

#### JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SM-JIN-13/2021 Y SU

ACUMULADO SM-JIN-94/2021

**IMPUGNANTES: PARTIDOS** ENCUENTRO SOLIDARIO Y FUERZA POR MÉXICO

**RESPONSABLE:** 02 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL INE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: PAN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

**MAGISTRADO ENCARGADO** DFI **ENGROSE:** YAIRSINIO DAVID GARCÍA

**ORTIZ** 

**SECRETARIO: MARCOTULIO CORDOBA** 

**GARCÍA** 

COLABORÓ: PAULO CÉSAR FIGUEROA

CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve julio de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey respecto a la elección de la diputación federal del distrito 02 con sede en San Juan del Río, Querétaro, en la que se determina: a) confirmar los resultados del acta de cómputo, porque, por un lado, resulta improcedente el recuento solicitado por el Partido Encuentro Solidario, porque no se ubica en los supuestos legales que autorizan un nuevo escrutinio en las casillas, y por otro, no acreditó la nulidad de la votación recibida planteada por los partidos Encuentro Solidario y Fuerza por México, b) confirma el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del PAN, y c) confirma la validez de la elección, dado que no se justificó la causa de nulidad de la elección, porque no se cuenta con elementos suficientes para demostrar plenamente la trascendencia de las irregularidades hechas valer.

#### **GLOSARIO**

Casilla B, C, E, S, P: Casilla tipo Básica, casilla tipo Contigua, casilla tipo Extraordinaria, casilla tipo

Especial, casilla tipo Prisión Preventiva.

Consejo Distrital: 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de

Querétaro, con sede en San Juan del Río.

Impugnación:

Ley de Medios de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales General Ley

PAN:

Instituciones: mr:

Mayoría relativa Partido Acción Nacional.

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México.

FxM: Partido Fuerza por México. PES Partido Encuentro Solidario. rp: Representación proporcional.

#### ANTECEDENTES<sup>1</sup>

- I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia
- **1. El PAN obtuvo la mayoría de votos.** El 10 de junio de 2021<sup>2</sup>, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por el PAN. El resultado es el siguiente:

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATURA								
Partido Político o Coalición	Número de Votos							
	60,375							
<b>₫</b> <sup>®</sup> <b>D</b>	24,684							
PRD	2,723							
VERDE PT MOTERA	47,989							
SUGAGANS	2,964							
PES;	3,497							
	3,950							
FUERZA ME⊅≷ICO	3,994							
Candidatos no registrados	112							
Votos nulos	5,106							
Total	155,394							

#### 2. Juicios de inconformidad

- 2.a. Inconforme, el PES presentó juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, el 12 de junio (SM-JIN-13/2021).
- **2.b. Asimismo**, **FxM presentó juicio** a través de su representante propietario ante dicho Consejo Distrital, el 14 de junio (SM-JIN-94/2021).
- 3. Tercero interesado. El 15 de junio, el PAN compareció con tal carácter<sup>3</sup>.
- **4. Trámite y sustanciación o instrucción ante la Sala**. El 16 y 19 de junio, la Sala Monterrey recibió los asuntos, y el Magistrado Presidente ordenó integrar

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>A través del escrito presentado ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Querétaro, dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.



los expedientes y, por turno, los remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, los radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

# METODOLOGÍA GENERAL PARA UN ANÁLISIS INTEGRAL DE LA CONTROVERSIA

Para el examen lógico de las impugnaciones, **en principio, se analizará la procedencia** de los juicios de inconformidad, y en su caso, lo planteado por la responsable en su informe circunstanciado.

En segundo lugar, respecto de los juicios que cumplen con los requisitos de procedencia, se estudiará la pretensión sobre el nuevo escrutinio y cómputo en casillas, hecha valer por el PES, y la misma se resolverá de plano.

Esto, debido a que, de llegar a resultar fundada y generarse algún ajuste en la votación, esto podría tener alguna incidencia en la validez de la votación de casilla, y la vía de resolución es de plano, porque, si bien, en términos generales, dicha pretensión, debe tramitarse por la vía incidental correspondiente, dado el sentido de la presente resolución, para facilitar el acceso transparente a los datos correspondientes, y estar resguardados los derechos del impugnante, por estar plenamente integrada la controversia sobre el tema, se opta por la vía más expedita.

Luego, en el contexto de lo alegado, se analizará la acreditación o no de las causas de nulidad de la votación en casilla (planteadas por los partidos PES y FxM)

**Finalmente**, se estudia la pretensión de nulidad de elección, planteada por el partido FxM, por supuestas violaciones a principios constitucionales por parte de *influencers*.

# COMPETENCIA, ACUMULACIÓN, REQUISITOS DEL JUICIO, Y CAUSAL DE IMPROCEDENCIA HECHA VALER POR LA RESPONSABLE

### Competencia

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de juicios de inconformidad presentados por partidos políticos nacionales, contra los resultados de la elección de la diputación federal del distrito

02 en Querétaro, el cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que esta Sala ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

#### Acumulación

Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, así como que, en atención al sentido, resulta conveniente la acumulación del juicio SM-JIN-94/2021 al diverso SM-JIN-13-2021, y agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado<sup>5</sup>.

#### Requisitos del juicio de inconformidad

Esta Sala Monterrey considera que las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en atención a las siguientes consideraciones.

1. Forma. Cumplen con el requisito porque en las demandas consta la denominación del partido político actor y el nombre y firma de quien promueve en su representación, se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable, tienen el nombre y firma de quienes promueven; identifican el acto impugnado, la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios causados y la normativa electoral o preceptos legales presuntamente violados.

La autoridad responsable, hace valer la causal de improcedencia de frivolidad, en su apreciación, los planteamientos del PES constituyen manifestaciones subjetivas sin sustento probatorio suficiente para demostrar los hechos y agravios alegados.

Dicho planteamiento es **ineficaz**, porque al respecto se advierte que sí se expresaron agravios respecto supuestas inconsistencias en la votación recibida en casillas, y una cuestión distinta que tendrá que resolverse en el fondo es si resultan o no fundados, por lo que, debe desestimarse la causal hecha valer.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lo anterior de conformidad con los artículos 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso d), y 50, inciso b), de la *Ley de Medios*.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- **2. Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de 4 días, porque el cómputo distrital concluyó el 10 de junio, y las demandas se presentaron el 12 (PES) y 14 (FxM) del mismo mes<sup>6</sup>.
- 3. Legitimación. La tienen, porque PES y FxM son partidos políticos nacionales.
- **4. Personería.** Las personas que presentan a nombre de los partidos PES y FxM cuentan con ella<sup>7</sup>, porque son los representantes de dichos partidos y se encuentran formalmente registrados ante la autoridad electoral responsable, por tanto, son los representantes legítimos para efectos de presentar los actuales juicios de inconformidad.
- **5. Interés jurídico.** Lo tienen los partidos impugnantes, porque participaron en la elección de la diputación federal y cuestionan el resultado del cómputo.
- **6. Elección que se impugna.** Los promoventes controvierten **la elección de diputación federal** por el principio de mayoría relativa.
- 7. Mención individualizada del acta de cómputo distrital impugnada. Los partidos impugnantes controvierten los resultados del acta del Consejo Distrital del INE, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
- **8. Mención individualizada de las casillas que solicitan sean anuladas.** Se mencionan las casillas, con independencia de que estén suficientemente respaldadas.

# ANALISIS DE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

2. Caso concreto.

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el recuento "total o parcial" de la votación recibida en casillas, porque, derivado del escrutinio y cómputo realizado ante el Consejo Distrital, obtuvo votos adicionales a los consignados en las actas realizadas por los funcionarios de casilla, de manera que, de ordenarse el recuento de las casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, incrementaría su votación y estaría en posibilidad de conservar su registro como partidos de nueva creación.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Dicho plazo transcurrió del 11 al 14 de junio, de conformidad con lo previsto en el artículo 55, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

Conforme a lo establecido en el Artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

### SM-JIN-13/2021 y acumulado

Lo anterior, lo hace depender de que del comparativo entre el acta de resultados del día de jornada electoral y el acta de resultados obtenidos del recuento realizado por el Consejo Distrital, muestra que el recuento generó una diferencia de votos a favor de su partido, por lo cual, si se recuentan todos los paquetes electorales, o en su caso, los que no se recontaron, se incrementaría la votación del partido y, en consecuencia, podría alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro.

# Es improcedente la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo o recuento parcial o total de votos en sede jurisdiccional

El *PES* solicita el *recuento de votos parcial o total*, ya que considera que obtuvo mayor número de votos a los consignados en las actas por lo que si se ordena un nuevo recuento obtendría mayor votación.

#### Es improcedente la petición de recuento.

6

El artículo 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios* establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –artículo 311 de la *LGIPE*–.

El referido numeral 21 Bis prevé en el párrafo 3 que no procederá el incidente en cita, en casillas en las que se hubiese realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

En tanto que, el artículo 311 de la *LGIPE* dispone en el párrafo 1, inciso d), que el Consejo Distrital deberá realizar **nuevamente el escrutinio y cómputo** cuando:

 Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;



- El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y
- III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Por cuanto hace a los supuestos de **recuento total de casillas en sede administrativa**, éstos se prevén en los párrafos 2 y 3 del citado artículo 311, de la *LGIPE*.

El párrafo 2 establece que el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para lo cual se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados, por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

El párrafo 3 dispone que, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

En este caso, los planteamientos del *PES* deben ser calificados como ineficaces, porque sin mayor motivación solicita, de manera indistinta y general, el *recuento parcial y total* de votos, sin exponer por qué estima que fue injustificado que la petición de recuento total hecha ante el *Consejo Distrital* se descartara o no fuese concedida, circunstancia que conlleva a considerar no satisfechos los requisitos que la *Ley de Medios* exige ante la solicitud extraordinaria de recuento de sufragios en sede jurisdiccional.

Efectivamente, de las constancias que conforman el expediente respectivo se advierte que el *PES* solicitó ante el *Consejo Distrital* la apertura del total de los paquetes electorales del 02 distrito electoral federal con cabecera en San Juan

del Río en el estado de Querétaro, con miras a obtener el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida para conservar su registro como partido político, y que éste no se llevó a cabo. También se constata que el partido nada indica en su demanda para evidenciar que la negativa o improcedencia de su petición no tuviese causa justificada.

Del informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que de las 240 [doscientos cuarenta] casillas instaladas en el distrito, se efectuó nuevo escrutinio y cómputo –recuento parcial– de 157 [ciento cincuenta y siete] paquetes electorales.

Ante la existencia de ese recuento parcial, si la pretensión del partido es que este órgano jurisdiccional realice nuevo escrutinio y cómputo, era indispensable, en principio, que en su demanda identificara las casillas sobre las que recae esta petición.

En cuanto al recuento total que aquí solicita, para que resultara procedente, era necesario que demostrara que, ante el *Consejo Distrital*, se evidenció que estaban satisfechos los supuestos que la *LGIPE* prevé, a saber, la existencia de indicio de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, y desde luego que hubiese mediado petición expresa del representante del partido o coalición que postuló la candidatura que obtuvo el segundo lugar; posteriormente, se imponía también acreditar que, injustificadamente, no se llevó a cabo.

El *PES* no señala y esta Sala no advierte que se surtiera ese supuesto, antes bien los datos son elocuentes a que no se estaba en esa hipótesis legal, cuando vemos que la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar supera el 7.97% [siete punto noventa y siete por ciento], quedando en segundo lugar la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena<sup>8</sup>.

En consecuencia, al no darse los supuestos para que proceda el recuento en sede administrativa, se descarta que de manera injustificada no se haya realizado; en consecuencia, esto motiva declarar improcedente la petición de que aquí se realice.

<sup>8</sup> Como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones de mayoría relativa que obra a foja 01 del cuaderno accesorio 1



# ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

# Preliminar. Universo de casillas impugnadas<sup>9</sup>

El partido **FxM** impugna la votación recibida en las siguientes casillas, por las siguientes causas:

			Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación.					
No	CASILLA		Recibir la votación en fecha distinta (d).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).	
1.	304	В		Х				
2.	563	C2			Х			
3.	564	В		Х				
4.	565	C4		Х				
5.	565	C11	Х				Х	
6.	567	C2		Х				
7.	567	S1					Х	
8.	568	В	Х		Х			
9.	574	C2			Х			
10.	574	В			Х			
11.	575	В		Х				
12.	582	C1			Х			
13.	586	C8					X	
14.	589	C1			X			
15.	592	В		Х				
16.	595	C4	Х					
17.	601	В					Х	
18.	604	C1			Х			
19.	605	C1	Х					
20.	607	C1			Х		Х	
21.	607	C3					Х	
22.	607	C2		Х			Х	
23.	608	C3			Х			
24.	612	C2	Х					
25.	613	В				Х		
26.	614	C1			Х			

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fuerza por México al inicio de su demanda presenta un cuadro **universal** con casillas y causales, sin embargo, después desarrolla el agravio por causal y precisa determinadas casillas, pero no coinciden por completo con el cuadro universal, por lo que sólo se analizarán las casillas en las que desarrolla un agravio, con independencia que en su cuadro universal señale casillas adicionales o por distinta causal, al ser **inatendibles**.

			nulidad d	amientos d e la votació 75 de la Le	n hechas v	aler, previs	stas por el
No	CASILLA		Recibir la votación en fecha distinta (d).	Error o dolo en el cómputo de la votación(f).	Permitir sufragar a personas sin credencial de votar (g).	Impedir el acceso a los representantes de los partidos (h).	Ejercer violencia o presión sobre los miembros de la casilla o sobre los electores (i).
27.	619	C2			Х		
28.	622	C3			Х		
29.	627	C7			Х		
30.	627	C8					
31.	627	C15			Х		
32.	629	В	Х				
33	632	E2-C2	Х				
34.	633	C2			Х		
35.	641	В			Х		
36.	806	C1	Х				
37.	807	В	Х				
38.	809	C1	Х				

El PES impugna la votación recibida en 240 casillas, porque considera que se actualiza la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, sin que sea necesario precisarlas, debido a la respuesta que se da a dicho planteamiento por genérico.

## Apartado I. Respuestas específicas

#### Tema i. Causal de error o dolo planteada por el PES y FxM

## 1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad.

La Ley General de Medios de Impugnación establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite: **a.** Dolo o error en el cómputo de los votos y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.



Para ello, es necesario distinguir entre:

- a) Rubros fundamentales: son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:
  - Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal. Incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
  - Boletas extraídas de la urna. Son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación—, en presencia de los representantes partidistas.
  - **Resultados de la votación.** Son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados y,
- **b)** Los **rubros accesorios** señalan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Al respecto, **la Sala Superior ha referido que**, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la causal en comento, **es necesario que** el promovente identifique los rubros fundamentales<sup>10</sup> en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación<sup>11</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES. El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la caugruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

Finalmente, en relación con el segundo elemento de la causal (que irregularidad sea determinante), la línea jurisprudencial de la Sala Superior ha sostenido que la irregularidad se considerará determinante cuando los votos involucrados sean iguales o mayores a la diferencia que exista entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla respectiva<sup>13</sup>.

#### 2. Caso concretamente revisado

El PES, considera que en 240 casillas del distrito impugnado se actualiza la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo de los votos, establecida en el inciso f), del artículo 75 de la Ley de Medios de Impugnación, porque en su concepto, los datos que arrojan las actas no concuerdan en cuanto al total de votos consignados a cada partido, candidaturas comunes, nulos y el total de electores que votaron con una cantidad mayor a la diferencia existente entre el 1ro y 20 lugar.

# 12

# 3.A. Contestación a la impugnación del PES

En cuanto al **PES**, **esta Sala considera ineficaz** el planteamiento porque incumple con su deber de identificar los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hagan evidente el error en el cómputo de la votación, a fin de que esta Sala pueda pronunciarse si se afectó o no el resultado de la votación obtenida en las casillas que controvierte.

En efecto, el **PES** no precisa cuál es el supuesto error en el escrutinio y cómputo realizado en las casillas que impugna, pues la tabla que inserta en su demanda sólo se advierte la siguiente información genérica, como se muestra en el siguiente ejemplo:

Nombre de Estado	Distrito	Nombre de Distrito	Sección	Casilla	Tipo Casilla	PES
Querétaro	2	San Juan del Río	127	2	С	4

<sup>12</sup> Véase la sentencia del SUP-REC-414/2015 en el que, también se señaló que: [...] "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo".

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Véase la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.



Querétaro	2	San Juan del	129	1	В	1
		Río				

Por tanto, este órgano constitucional se encuentra imposibilitado para efectuar el estudio correspondiente, pues como se indicó, como se ha sustentado en la doctrina judicial, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento referente a la causal de error o dolo, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no ocurre en el caso.

Sin que sea suficiente que se refiera las supuestas "inconsistencias entre el número de votos extraídos de la urna, la sumatoria de los votos emitidos por los partidos, candidaturas comunes y votos nulos, el total de electores que votaron en una proporción superior a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar", pues, finalmente, en la tabla en la que sustenta su impugnación no identifica los rubros fundamentales en los que exista alguna discrepancia en las casillas, ni tampoco realiza una confronta entre ellas para evidenciar el error en el cómputo de la votación.

# 3.B Contestación a la impugnación de FxM

En cuanto a FxM, esta Sala considera ineficaz lo planteado porque las inconsistencias en que basa su inconformidad que no son entre datos o rubros fundamentales.

Lo anterior, porque, como se indicó, **FxM**, a fin de justificar la causal alegada, señala lo siguiente<sup>14</sup>:

En la 567 Contigua 2, el conteo inicial y final de las boletas sobrantes, hacen falta 100, dentro de los enfajillados. En la 607 Contigua 2, el conteo de boletas, escrutinio y cómputo no coincide con el total de boletas entregadas para el

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En los términos siguientes:

En el caso de la casilla 567 contigua 2, en el conteo inicial y final de las boletas sobrantes, hacían falta 100 dentro de los enfajillados, y al incumplir en el principio de certeza jurídica, resulta determinante en el resultado de la votación.

En la casilla 607 contigua 2, el conteo de boletas, escrutinio y cómputo no coincide con el total de boletas entregadas para sufragio; y al incumplir en el principio de certeza jurídica, resulta determinante en el resultado de la votación.

En la casilla 592 básica, existe un error en el número de ciudadanos de la lista nominal contra la cantidad de boletas federales entregadas en los paquetes de material electoral, y al incumplir en el principio de certeza jurídica, resulta determinante en el resultado de la votación

sufragio. En la 592, Básica, existe error en el número de ciudadanos de la lista nominal contra la cantidad de boletas entregadas en los paquetes de material electoral.

Sin embargo, al respecto, como se indicó, se ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio derivado de que "los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo" 15.

Por otro lado, en cuanto al supuesto error o dolo en las casillas 564 Básica, 575 Básica, y 565 Contigua 4, FxM incumple con expresar en qué consiste el error o dolo alegado, de ahí que esta sala esté imposibilitada de hacer algún pronunciamiento, pues, como se indicó, para que esta Sala pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, sea evidente el error en el cómputo de la votación. Lo que no sucede respecto a éstas últimas casillas.

Finalmente, no se analizará la casilla 304 Básica, porque no pertenece al distrito electoral controvertido, pues así se advierte del informe circunstanciado y el listado de ubicación de casillas remitidos por la responsable<sup>16</sup>.

<u>Tema ii</u>. Causal de nulidad por recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, planteada por FxM

# 1. Criterio jurídico para estudiar la causal de nulidad

La Ley General de Instituciones establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando: **a.** Se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada y, **b.** Que la irregularidad sea determinante.

Con base en los dos elementos apuntados, en todos los casos –inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación–, para que se actualice la causa de

<sup>15</sup> Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Adicionalmente, se consultó la página del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, cuya cartografía electoral señala que dicha casilla corresponde al distrito electoral federal 4, Consultable en <a href="https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020\_2021/cartografia/archivos/pdf/304\_urbano.pdf">https://ieeq.mx/contenido/elecciones/2020\_2021/cartografia/archivos/pdf/304\_urbano.pdf</a>



nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad **haya sido determinante**<sup>17</sup>.

Lo anterior, porque debe tomarse en cuenta que las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos no especializados ni profesionales en materia electoral, por lo que es comprensible que no siempre realicen con expedites la instalación de la casilla y, por tanto, que la recepción de la votación inicie después de las 8:00 horas que legalmente se establece<sup>18</sup>.

Además, es común que se retrase su inicio, cuando suceden acontecimientos que dificultan la instalación de la casilla en el lugar previsto –que incluso pueden provocar la reubicación de la casilla— o bien, cuando las personas originalmente designadas como funcionarios de la mesa directiva llegan tarde al lugar o simplemente no se presentan, por mencionar algunos ejemplos.

De manera que, para que se anule la votación recibida en una casilla bajo este supuesto, debe acreditarse que el retraso fue sin **causa injustificada** y, que sea determinante para el resultado ahí obtenido, en atención al número de ciudadanos que no pudieron votar con motivo de dicha tardanza.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que, una vez iniciada dicha recepción, se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar 19.

Por tanto, no basta que la recepción del voto haya iniciado después de las 8:00 horas, sino que debe demostrarse que el retraso fue **injustificado** y **determinante** para el resultado de la votación<sup>20</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Véase la jurisprudencia 6/2001, de rubro: "CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.

18 Véase la tesis CXXIV/2002, de Sala Superior, de rubro: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

 <sup>19</sup> Tesis LXVII/2016, de rubro: "DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 78 y 79.
 20 Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA

<sup>2</sup>º Véase la tesis CXXIV/2002, de rubro: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

### SM-JIN-13/2021 y acumulado

De manera que, cuando en las constancias no se advierta alguna irregularidad relacionada con la hora en que se instaló la casilla, se presumirá que una causa justificada ocasionó el retraso<sup>21</sup>.

Asimismo, cuando se alegue que la votación se suspendió o finalizó su recepción antes de las 18:00 horas, deberá verificarse en las constancias si existió una causa justificada para ello.

En todos los casos anteriores -inicio tardío, suspensión y cierre anticipado de la votación-, para que se actualice la causa de nulidad en comento, no basta que se haya impedido la recepción de la votación de manera injustificada, ya que es necesario que la irregularidad haya sido determinante, lo cual se considerará: a) cuando el número de personas a las que se les impidió votar injustificadamente sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla, o bien, b) cuando no sea posible identificar dicho número, deberá compararse la votación recibida en la casilla con la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, a efecto de determinar si la anomalía realmente pudo haber incidido en una disminución en el número de votantes<sup>22</sup>.

#### 2. Caso concretamente revisado

**FxM** plantea como causal de nulidad recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección (inciso "d" del artículo 75, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación) pues, derivado de la instalación tardía de diversas casillas, **el flujo de la votación se vio interrumpido**, en comparación con la votación recibida en casillas aledañas.

Las casillas en las que la recepción de votación inició después de la hora legalmente establecida para ello, son las siguientes: 565 C11, 807B, 809 C1, 629 B, 632 E2 C2, 612 C2, 605 C1, 806 C1, 568 B y 629B

En cambio, en la **595 C4** la recepción de votación **concluyó después de las 18:00 horas** (horario establecido por la norma), lo que, en su concepto, afectó el flujo de la votación de manera determinante.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-158/2012.

Véase la jurisprudencia 6/2001, de rubro: "CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 9 y 10.



#### 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón**, porque en algunos casos se demostró que el retraso está justificado y, en otros, no probó que el retraso en la apertura de los centros de votación se debiera a una causa injustificada, como se muestra a continuación:

En principio, se identifican las casillas, en las que se identificará la hora de apertura que refiere el impugnante, el horario que, según el acta de la jornada electoral inició la recepción de la votación, si hubo o no incidencias y las firmas bajo protesta, como se demuestra enseguida:

# 3.1 El actor no acreditó que, en las casillas impugnadas, el inicio de la votación se retrasó injustificadamente

**FxM** afirma que en distintas casillas la recepción de votación comenzó después de la hora legal prevista para ello, situación que afectó el desarrollo de la votación de manera determinante.

**No tiene razón**, porque en algunos casos no demostró el supuesto retraso y, en otros, no probó que la demora se debiera a una causa injustificada.

En los siguientes apartados se exponen las razones que soportan esta conclusión.

# 3.1.2 En las actas de jornada se asentaron incidentes que justifican el retraso en la recepción de la votación

En diversas casillas, de las actas de jornada electoral agregadas al expediente, se desprende que los funcionarios de casilla refirieron que se presentaron algunas incidencias en la instalación de las casillas, que pudieron ocasionar el retraso en el inicio de la votación, sin embargo, dichas incidencias justifican la instalación tardía, además, ningún representante partidista hizo valer protesta alguna, por tanto, no procede anular la votación recibida en las siguientes casillas impugnadas, las cuales se identifican enseguida:

Casilla	Tipo	Hora de apertura según FxM	Hora de instalación según Acta de Jornada	Hora de inicio de votación Según Acta de Jornada	Incidentes en instalación conforme al Acta de Jornada (Hoja de incidentes)	Firma bajo protesta			
	Distrito 2 en Querétaro								
565	C11	8:50 am	8:50 am	9:39 am	Sí No pudieron instalar a la hora señalada porque no estaba integrada la mesa directiva, a	No			

Casilla	Tipo	Hora de apertura según FxM	Hora de instalación según Acta de Jornada	Hora de inicio de votación Según Acta de Jornada	Incidentes en instalación conforme al Acta de Jornada (Hoja de incidentes)	Firma bajo protesta
					las 8:50 iniciaron la instalación ya que a las 815 comenzaron a invitar a gente de la fila, hasta que aceptaron	
807	В	9:00 am	7:45 am	9:02 am	Sí Inicio de la votación hasta las 9:02, ya que el presidente de la casilla contigua llegó tarde y esto retrasó el inicio	No
629	В	8:52 am	7:30 am	8:52 am	Si Inicio de casilla tardío por falta de funcionarios	No
632	E2C2	9:50 am	7:31 am	8:53 am	Si 9:50 inicia la recepción de votación	No
612	C2	8:30 am	8:30 am	9:27 am	Si Armado de casilla 8:30 e inicio de votación sin hora	No
605	C1	9:37 am	8:36 am	9:37 am	Si La casilla abrió a las 9:37	No
806	C1	8:45 am	7:30 am	8:50 am	Sí Una persona se molestó porque no había iniciado la votación	No
568	В	8:51 am	7:30 am	8:36 am	No Respecto a la instalación de la casilla.	No
595	C4	18:23 pm Cierre de casilla	9:02 am	9:44 am	Si Diferencia entre el número de votantes en lista nominal con el número de boletas de diputados federales entregadas.	No

Como se observa, en las actas de jornada electoral respectivas, se advierte que los funcionarios de casilla refirieron que se presentaron diversos incidentes en la instalación de cada casilla, lo cual, en cada caso, ocasionó el retraso en el inicio de la votación, por tanto, las incidencias justifican la instalación tardía, además de que ningún representante partidista hizo valer alguna protesta.

Por lo anterior, las casillas impugnadas que, finalmente, que se encuentran en esos supuestos son las siguientes:

Casilla	Tipo	Hora de instalación según FxM	Hora de inicio de votación Según Acta de Jornada <sup>23</sup>	Incidentes en instalación <sup>24</sup>	Firma bajo protesta
			DISTRITO 02 Q	UERÉTARO	
565	C11	8:50	9:39	No pudieron instalar a la hora señalada por no estaba integrada la mesa directiva, a las 8:50 iniciaron la instalación ya que a las 815 comenzaron a invitar a gente de la fila, hasta que aceptaron	No
807	В	9:00	9:02	Inicio de la votación hasta las 9:02, ya que el presidente de la casilla contigua llegó tarde y esto retrasó el inicio	No
629	В	8:52	8:52	Inicio de casilla tardío por falta de funcionarios	No
63225	E2C2	9:50	8:53	9:50 inicia la recepción de votación	No
612	C2	8:30	9:27	Armado de casilla 8:30 e inicio de votación sin hora	No
605	C1	9:37	9:37	La casilla abrió a las 9:37	No
806	C1	8:45	8:50	8:45 Una persona se molestó porque no había iniciado la votación	No

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Consultables en las páginas 99, 167, 157, 159, 141, 131, 165 y 105, respectivamente, del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Consultables en las páginas 11, 69, 59, 43, 33, 67 y 15, respectivamente, del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SM-JIN-94/2021.

SM-JIN-94/2021.

SM-JIN-94/2021.



Casilla	Tipo	Hora de instalación según FxM	Hora de inicio de votación Según Acta de Jornada <sup>23</sup>	Incidentes en instalación <sup>24</sup>	Firma bajo protesta
568	В	8:51	8:36	Ninguno, respecto a la instalación de la casilla.	No

En las casillas mencionadas se advierte que, efectivamente, en las **actas de jornada electoral** se anotó que la recepción de la votación inició después de las 8:00 horas, **sin embargo**, el partido impugnante incumple con la carga prevista en la normativa electoral<sup>26</sup>, de aportar pruebas suficientes con las que acredite que se impidió sufragar al electorado derivado de un retraso en la recepción de los votos **injustificadamente** después de la hora señalada, por lo cual, no es posible tener por acreditados los extremos de la causa de nulidad.

Por lo anterior, debe subsistir la votación recibida, pues, la apertura tardía de cada una de dichas casillas está justificada.

Máxime que, para acreditar la causal de nulidad en cuestión, deben existir circunstancias que no resulten válidas para que a los electores se les impida votar, lo cual, en el presente caso no sucedió, ni se demostró con algún elemento de prueba, pues, como se indicó, no toda tardanza o retraso en la apertura de las casillas, por sí misma, constituye una irregularidad que actualice la causal de nulidad en estudio<sup>27</sup>.

En efecto, la apertura tardía de una casilla no necesariamente constituye alguna irregularidad porque se haya impedido el ejercicio del derecho al voto, pues tal circunstancia puede derivarse de circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios de casilla, siempre que la tardanza sea por un tiempo razonable.

Por tanto, con independencia de que, efectivamente, de las actas de jornada electoral se advierte que se anotó que la recepción de la votación inició después de las ocho horas, al no existir elementos para presumir que dicha circunstancia ocurrió por alguna causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, pues no se advierte algún incidente relacionado con la instalación y, en todas las actas, firman de conformidad los representantes partidistas presentes.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Artículo 15 [...]

<sup>2.</sup> El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> En ese sentido, esta Sala Monterrey, lo sostuvo al resolver el SM-JIN-1/2018.

### SM-JIN-13/2021 y acumulado

En ese sentido, debe confirmarse la votación recibida en las casillas mencionadas en este apartado, porque, el impugnante parte de la premisa de que la simple apertura con posterioridad a las 8:00 horas, actualiza por sí sola la causal de nulidad, máxime que no aportó prueba alguna que desvirtúe lo establecido en las actas respectivas.

# 3.1.3 Casilla donde la votación comenzó a recibirse después de la hora prevista legalmente, sin embargo, no hay incidentes

En la casilla **809 C1** en el **acta de jornada electoral**<sup>28</sup> se anotó que la recepción de la votación inició después de las 8:00 horas, sin embargo, no existen elementos para presumir que dicha circunstancia ocurrió por alguna causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, como producto de la inexperiencia de los ciudadanos que realizan las labores conducentes, pues no se advierte algún incidente<sup>29</sup> relacionado con la instalación y, en todas las actas, firman de conformidad los representantes partidistas presentes.

Finalmente, debe confirmarse la votación recibida en la casilla **595-C4**, en la que, la recepción de votación concluyó después del horario establecido por la norma, pues el cierre de esta se llevó a cabo a las 18:23 horas de ese día, sin embargo, tal cuestión resulta insuficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, porque la norma prevé supuestos de excepción, en lo que es válido recibir la votación después de las 18:00 horas.

En efecto, la norma prevé que las casillas permanecerán abiertas después de las 18:00 horas, siempre que haya electores formados para emitir su voto, por lo que, en estos casos, es completamente válido que las mismas cierren después de la hora antes señalada<sup>30</sup>.

En ese sentido, es posible considerar que pudo darse el supuesto de que a las 18:00 horas aún había personas en la fila de votantes, pues de acuerdo con lo

[...]

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Consultable en la página 169 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Ello, conforme a la hoja de incidentes consultable en la página 71 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SM-JIN-94/2021

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Dicha cuestión tiene sustento en los dispuesto por el artículo 285, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dice:

Artículo 285.

<sup>3.</sup> Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado.

señalado en la *Hoja de Incidentes de la Jornada Electoral*<sup>31</sup>, la votación se cerró a las 18:23, derivado de que ya no había votantes.

Máxime que el partido impugnante incumple con la carga de probar que, efectivamente, no existió justificación para que la casilla cerrara a la hora mencionada en el sentido de que, cerrada la casilla se hayan recibido votantes.

Por tanto, se considera que debe de confirmarse la votación recibida en la casilla que se estudia.

<u>Tema iii.</u> Causal de nulidad consistente en permitir la emisión del voto a ciudadanos que no cuenten con credencial de elector o que no aparezcan en el listado nominal, planteada por FxM

## 1. Criterio jurídico para el estudio de la causal

La Ley de Medios de Impugnación establece que la nulidad de la votación también se actualiza cuando:

**a**. Se acredite que se permitió sufragar a personas que no exhibieron su credencial de elector o cuyos nombres no estaban en el listado nominal correspondiente.

**b.** Que tales ciudadanos no se ubiquen en alguno de los supuestos de excepción siguientes: **i.** Representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes, acreditados ante la mesa directiva de casilla, ya que a ellos se les permite votar en la mesa receptora a la que fueron asignados<sup>32</sup>. **ii.** Ciudadanos que acuden a casillas especiales<sup>33</sup>, al encontrarse transitoriamente fuera de su sección, distrito o entidad<sup>34</sup>. **iii.** Ciudadanos que exhiban una

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Consultable en la página 27 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> De conformidad con el artículo 280, párrafo 5, de la *LEGIPE*, los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se observará el procedimiento descrito por los numerales 278 y 279 de la *LEGIPE*, además se anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Según señala el artículo 284 párrafo 1, de la *LEGIPE*, para el sufragio en casillas especiales de los votantes en tránsito, el elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y el secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.
<sup>34</sup> En términos del artículo 284 párrafo 2, de la *LEGIPE*, los electores que se hallen fuera de su sección podrán sufragar

en los comicios respectivos conforme a las reglas siguientes: a) Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente; c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas

identificación y copia certificada de los puntos resolutivos de una sentencia favorable, dictada por la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio ciudadano que ellos promovieron.<sup>35</sup>

c. Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, el supuesto de nulidad en estudio persigue la tutela del principio de certeza, pues se busca que la voluntad popular de una determinada sección electoral se construya exclusivamente a partir de los votos de los ciudadanos efectivamente registrados en esa territorialidad, y que justifican contar con el documento comprobatorio correspondiente (credencial de elector).

#### 2. Caso concretamente revisado

FxM solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, derivado de que en la jornada electoral se permitió votar a personas que no presentaron su credencial para votar expedida por el INE, a aquellas que presentaron copias enmicadas de dicha credencial, o en su caso con credenciales vencidas, o bien, que no presentaron alguna resolución administrativa o jurisdiccional que les permitiera emitir su voto.

Incluso refiere, que se permitió el voto de personas que no se encuentran en el listado nominal de electores de la casilla, así como a aquellas que ya habían votado, porque sus credenciales se encontraban marcadas.

Las casillas que impugna y la descripción de incidencias relacionadas a la causal que hace valer son las siguientes:

Casilla	Tipo	Incidente según FxM	Hoja de incidentes <sup>36</sup>	Descripción del incidente	Firma bajo protesta			
DISTRITO 02 QUERÉTARO								
574	C2	Se permite voto a ciudadano con credencial vencida	Si	No se detalla incidente relacionado con el voto de un ciudadano con credencial vencida.	No			
627	C7	Se permite votar a un ciudadano que no se		Ciudadano no aparece en la lista nominal.	No			

únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente, y d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente

<sup>35</sup> De conformidad con el artículo 85, de la Ley de Medios, procede expedir los citados puntos resolutivos cuando habiendo obtenido unas sentencia favorable en un juicio ciudadano promovido en contra de la negativa de expedición de la credencial para votar, de la negativa a ser incluido en el listado nominal correspondiente o la expulsión del mismo, en razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, ya no se les pudo incluir en el listado correspondiente a la sección de su domicilio o expedirles el no se les pudo pueda debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que la ley electoral exige para poder sufragar. Al respecto véase el artículo 85 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Hojas de incidentes consultables en las páginas 19, 53, 15, 65, 35, 55, 21, 63, 23, 5, 51, 17, 47, 31, 49 y 41, respectivamente, del Cuaderno Accesorio 2 del expediente SM-JIN-94/2021.

S S S S S S S S S S S S S S S S S S S
TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

Casilla	Tipo	Incidente según FxM	Hoja de incidentes <sup>36</sup>	Descripción del incidente	Firma bajo protesta
		encuentra en la lista nominal			
568	В	Se permite voto a ciudadano que no se encuentra en la lista nominal.     Ingreso de ciudadano con propaganda del PT	Si	Un votante no estaba en el padrón/lista nominal.     Un representante del PT se dio cuenta de que se equivocó de casilla.     Una persona ingresó a la casilla con gorra publicitaria.     Se anuló una boleta olvidada en la mampara.	No
641	В	Se permite votar a ciudadano con copia de credencial de elector.	Si	Sin incidentes (Se advierte que FxM no contó con representante en esa casilla)	No
607	C1	Se permitió votar a persona que no se encuentra en la lista nominal	Si	Se le entregó boleta a ciudadano que no pertenecía a casilla de "Diputación federal" y se acordó con los representantes que es voto nulo.	No
627	C15	Permiten la votación de ciudadanos que no se encuentran en lista nominal, después anulan los votos, no explican como supieron cuáles eran los votos de estos ciudadanos	Si	Se anulan los votos de ciudadano que no se encontró en la lista nominal	No
582	C1	Se permite voto a persona sin credencial para votar	Si	1. Se presenta una ciudadana a votar con credencial no actualizada, dado que no aparece en la lista nominal, se confirma que realizó trámite de una nueva credencial la cual extravió.  2. Se presenta una persona a votar y la casilla ya estaba cerrada.	No
633	C2	Se permite la votación a ciudadano que no se encuentra en la lista nominal.	Si	Ciudadano con credencial vigente, pero no apareció en lista nominal	No
589	C1	Se permite votar a ciudadano que no se encuentra en la lista nominal.	Si	<ol> <li>Persona no se encontró en la lista nominal, pertenecía a otra sección.</li> <li>Ciudadano se presentó a votar con pasaporte, no se le permitió.</li> </ol>	No
563	C2	Se permite votar a persona que no se encuentra en la lista nominal.	Si	<ol> <li>Mujer no aparece en la lista nominal (No se indica si votó o no).</li> <li>Se sella por error a una persona que no acudió a votar en la lista nominal.</li> <li>Señor en sección equivocada, no puedo votar.</li> </ol>	No
622	С3	Se permite votar a persona que no se encuentra en la lista nominal.	Si	Ciudadano se presenta con credencial fuera del padrón electoral.	No
574	В	Se permite votar a persona que no se encuentra en la lista nominal.     Se permite a persona votar con credencial vencida	Si	Se presenta persona con IFE notariada, pero sin resolución del Tribunal E.     Se presentaron 2 personas con IFE vencida.	No
614	C1	Se permite votar a persona que ya tenía su credencial marcada de votación previa.	Si	Se presenta una señora con marca de votación en su pulgar derecho por error en casilla básica.     Representante del PRI solicitó votar, al momento de marcar su credencial se verifica que ya había votado fuera de casilla, se procede a dar conocimiento al resto de los	No

su

SII

previa.

previa.

Tipo

C2

Casilla

604

619

Incidente según

Se permite votar a persona que ya tenía

marcada de votación

Se permite votar a

persona que va tenía

marcada de votación

Se permite votar a

persona que ya tenía

credencial

credencial

Hoja de

incidentes<sup>36</sup>

Si

Si

21.

Firma bajo

protesta

No

Nο

Nο

los

con

Descripción del incidente

3. Se presenta señora con credencial marcada por error en casilla básica, cuando le correspondía votar en casilla contigua 1, procede a su voto.

1. Una persona se presenta con

credencial marcada con el número

Se presentó votante ya registrado con

los mismos apellidos y nombre, pero

no tenía marcada su credencial con el

1. Por error se entregaron boletas a un ciudadano que no estaba en la lista nominal, nos dimos cuenta, las sustrajimos y el presidente anuló las 4 boletas y se depositaron en las

representantes y no hubo ningún

coto 2021 y se dejó votar.

urnas, se habló

problema

representantes de partido, continuar con la votación.

del INE.
----------

#### 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón**, cuando alega que las autoridades de las mesas directivas de casilla permitieron y dieron acceso a ciudadanos para emitieran su voto, sin presentar su credencial para votar con fotografía y sin estar registrados en el listado nominal.

Lo anterior, porque contrario a lo señalado por el impugnante, en la casilla 627-C7, de la hoja de incidentes se advierte que, efectivamente, se identificó que un ciudadano no se encontraba en el listado nominal de la sección, sin embargo, ello no significa que, efectivamente, como lo afirma FxM, dicho ciudadano haya emitido su voto, toda vez que la propia hoja de incidentes, no arroja mayores elementos que generen convicción de que lo manifestado por el partido impugnante haya sucedido, aunado a que FxM no aporta pruebas que demuestren su dicho.

Respecto de la casilla **568-B**, **tampoco tiene razón** FxM cuando señala que se permitió votar a ciudadano que no se encontraba en la lista nominal y que ingreso de ciudadano con propaganda del PT.



Ello, porque de la hoja de incidentes se advierte que, si bien se identificó que un ciudadano que acudió a votar y no se encontró en el listado nominal respectivo, ello no implica que haya votado, pues en dicho documento no existen otros elementos de prueba adicionales que permitan considerar lo contrario, aunado a que el partido impugnante tampoco aportó algún medio de prueba que sustenten su afirmación.

En cuanto al supuesto ingreso de un ciudadano con propaganda del PT a la casilla, sin embargo, esta irregularidad no se relaciona con la causal *permitir votar* a personas sin credencial o que no estén en la lista nominal, entre otros.

Máxime, que pudo tratarse del representante de dicho partido que se equivocó de casilla, como se señaló en la hoja de incidentes, derivado de que los representantes de los diferentes partidos políticos en las casillas portan un distintivo que permite, principalmente a los funcionarios de casilla, identificar el partido que representan.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Monterrey, que en la hoja de incidentes de la casilla que se estudia, se menciona que fue anulada una boleta olvidada en la mampara, sin embargo, esta irregularidad tampoco se relaciona con la causal *permitir votar a personas sin credencial o que no estén en la lista nominal, entre otros.* 

**Tampoco tiene razón** el partido impugnante al afirmar que en las casillas **607-C1 y 627-C15** se permitió votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal de esa casilla.

Lo anterior, porque como se advierte de las hojas de incidentes, si bien fueron entregadas las boletas a los ciudadanos que no se encontraban en el listado nominal de dicha casilla, finalmente, los funcionarios de la mesa directiva se percataron de la irregularidad y, con la aprobación de los representantes de los partidos políticos, acordaron anular la votación de dicha persona.

En el mismo sentido, tampoco tiene razón FxM al afirmar que en la casilla **633- C2**, se permitió la votación de un ciudadano que no se encontraba en el listado nominal.

Lo anterior, porque **de la hoja de incidentes** solo se advierte de que una persona con credencial vigente, no se encontraba en el listado nominal correspondiente a

la casilla que se estudia, **sin embargo**, ello no implica que dicha persona haya votado, pues en la hoja de incidentes no se advierten otros elementos que lo confirmen, ni el propio partido impugnante aportó elementos de prueba para destruir tal presunción.

Por cuanto a la casilla **589-C1, tampoco tiene razón** el partido impugnante cuando refiere que en la casilla que se estudia se permitió votar a un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal.

Lo anterior, porque de la hoja de incidentes se advierte que, en el caso del ciudadano que pretendió votar con su pasaporte, no se le permitió emitir su sufragio, mientras que en el caso de diverso ciudadano, únicamente se asentó que no se encontró en el listado nominal de esa sección, toda vez que pertenece a otra, sin que existan mayores elementos que permitan considerar que efectivamente votó sin estar en el listado nominal, ya que el partido impugnante no aportó las pruebas suficientes para acreditar su dicho.

En relación con la casilla **563-C2**, **no tiene razón** FxM cuando afirma que se permitió votar a una persona que no se encontró en la lista nominal de esa casilla.

Lo anterior, porque de los datos contenidos en la hoja de incidentes de esa casilla, solo se advierte que una persona del sexo femenino no aparece en la lista nominal, que por error en la misma lista se anotó la leyenda "votó" en el recuadro de una persona que no acudió a votar y, que un señor se equivocó de sección y no pudo votar, sin que existan otros datos o elementos de prueba que permitan corroborar el dicho del partido impugnante, pues no aportó alguna prueba adicional a su afirmación.

Respecto de la casilla **622-C3**, **tampoco tiene razón** el partido impugnante cuando afirma que en esa casilla se permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal.

Ello, porque contrario a lo que sostiene **FxM**, de la hoja de incidentes solo se advierte que se presentó un ciudadano que no se encontraba en el padrón electoral, **sin embargo**, ese simple hecho, no implica que, efectivamente, dicha persona haya emitido su voto, pues no existen otros elementos o pruebas que permitan considerar que, efectivamente, votó, toda vez que el partido impugnante no aporta alguna prueba que sí lo indique.



Por otro lado, por cuanto hace a la casilla **574-B, no tiene razón** FxM cuando señala que se permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal y a otra con credencial vencida, porque se trata de manifestaciones genéricas, sin sustento probatorio, que, por sí mismas no acreditan las irregularidades alegadas, pues de la hoja de incidentes, solo se demuestra la presencia de 2 ciudadanos en la casilla en esas condiciones, **sin embargo**, ello no implica que, efectivamente, se les haya permitido votar, al no existir otros elementos de prueba que permitan confirmarlo, pues el partido impugnante no aportó alguna prueba en ese sentido, además, la hoja de incidentes se firmó de conformidad por los representantes de los partidos políticos presentes en la casilla que se estudia.

Respecto de la casilla **574- C2**, **no tiene razón** FxM, por la falta de pruebas que corroboren que los hechos narrados ciertamente hayan sucedido, pues de la hoja de incidentes no se advierte que, efectivamente, se permitió votar a una persona con credencial vencida, como se afirma en la demanda.

Por cuanto hace a la casilla **641-B**, **tampoco tiene razón**, pues no basta la simple afirmación de que se permitió votar a una persona con credencial vencida, sin acompañar los elementos de prueba que lo acrediten, aunado a que de la hoja de incidentes no se refiere el hecho que alega **FxM**, además, dicho partido no contó con representación en dicha casilla.

De igual forma, **no tiene razón** al afirmar que se permitió votar a una persona sin credencial para votar, porque en la hoja de incidentes no se da cuenta de ello, ya pues, si bien se refiere la presencia de dicha persona en la casilla, no se hace referencia a que, efectivamente, votó, además, el impugnante omite aportar alguna prueba que lo corrobore.

En relación con la casilla **614-C1**, FxM señala que se permitió votar a una persona que ya tenía su credencial marcada, no tiene razón, porque, efectivamente de la hoja de incidencias se advierte que se le dejó votar, sin embargo, ello sucedió, porque se trató de un error, derivado de que le correspondía votar en la Casilla Contigua 1, y se la marcaron en la Casilla Básica.

Respecto de la casilla **604-C1, no tiene razón FxM**, porque la simple afirmación de que se permitió votar a una persona que tenía marcada su credencial con el número 21, resulta insuficiente, pues de la hoja de incidentes no se advierten

elementos que permitan corroborarlo, además, el partido impugnante no aportó elementos de prueba para acreditarlo.

Por cuanto hace a la casilla **619-C2**, FxM señala que permitió votar a una persona que ya tenía su credencial marcada de votación previa, sin embargo, en las hojas de incidencias, se señala que, ciertamente, se presentó un votante ya registrado con los mismos apellidos y nombre, sin embargo, contrario a lo que sostiene el impugnante, no tenía marcada su credencial con el voto 2021, y se le dejó votar.

Máxime que la supuesta irregularidad de permitir votar a ciudadanos que no se encuentran en el listado nominal de las casillas controvertidas, **no sería determinante** para el resultado de la votación, pues en todos los casos, la diferencia entre el primer y segundo lugar es mayor a 1 voto, por tanto, debe prevalecer la votación emitida en las casillas analizadas en los párrafos precedentes.

Por lo anterior, debe validarse la votación recibida en las casillas estudiadas, derivado de que FxM, únicamente se limita a señalar la causal de nulidad, sin aportar los elementos necesarios para demostrar afirmaciones, pues las hojas de incidentes, por sí solas, resultan insuficientes para tener por acreditadas las supuestas irregularidades.

<u>Tema iv.</u> Causal de nulidad por haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada, planteada por FxM

### 1. Criterio jurídico para el estudio de la causal

De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos de: **a.** Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos. **b.** Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada. **c.** Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a la acreditación del primer elemento, debe decirse que el partido actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que adminiculados generen convicción respecto a la efectiva verificación de los actos de expulsión del representante, o de impedimento de acceso a la casilla.



En tal sentido, no resulta suficiente que la expulsión del representante trate de deducirse a partir de la ausencia de su firma en el acta respectiva. La falta de firma de un representante de partido político, en las actas generadas en la casilla, por sí sola, no genera presunción concluyente de que dicho representante fue expulsado de la casilla electoral.

Lo anterior, pues ese hecho no tiene como causa única, fácil, ordinaria, sencilla y natural que a tal representante se le haya impedido el acceso a la casilla, o se le haya expulsado de la misma; por el contrario, es una circunstancia que puede derivarse de un sinnúmero de razones, como, por ejemplo, olvido, negativa a firmar el acta, falsa creencia de haberla firmado, etc.<sup>37</sup>

En todo caso, y considerando que impedir el acceso a la casilla y expulsar a un representante de partido, constituyen actos trascendentes que deben consignarse por el secretario de la mesa directiva de casilla, en las hojas de incidentes respectivas. Por tanto, para acreditar la expulsión del representante, la de falta de firma debe poder adminicularse con otros elementos probatorios, como lo serían, precisamente, las hojas de incidentes donde se consignarán los hechos respectivos.

El segundo requisito se acredita si el impedimento al acceso o la expulsión del representante no derivó de alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedirían la libre emisión del sufragio, afectarían el secreto del voto, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

El tercer elemento implica, que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> En este sentido resulta aplicable de manera analógica las jurisprudencias 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Jurisprudencia 1/2001: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

#### 2. Caso concretamente revisado

FxM solicita la nulidad de la votación recibida en la casilla **613-B**, el presidente de la mesa directiva impidió el acceso de los representantes de los partidos políticos, a pesar de que éstos se identificaron con su credencial para votar, mostraron su nombramiento y que aparecían en la relación Consejo Distrital Electoral en el estado de Querétaro.

Asimismo, solicita la nulidad de la votación recibida en esa casilla y, en caso de resultar procedente su petición, se realice la recomposición del cómputo respectivo.

#### 3. Valoración

Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** los argumentos del partido impugnante, porque se trata de expresiones genéricas, vagas e imprecisas.

Lo anterior, porque solo se limita a señalar que el presidente de la mesa directiva de casilla impidió el acceso de los representantes de los distintos partidos políticos a la casilla, sin que haya expresado las circunstancias en que ocurrieron los hechos y a que representantes se les impidió el acceso, además de que no aportó pruebas suficientes para sustentar su afirmación.

Por otro lado, y conforme a lo señalado en el acta de la jornada electoral<sup>38</sup> y de la hoja de incidentes<sup>39</sup>, se considera que el o los representantes a los que se les negó el acceso a la casilla, no se encontraban dentro de la lista de representantes registrados ante dicha casilla, pues en los documentos señalados con antelación, se asentó que los **representantes de partido no estaban en la lista**.

Asimismo, de los mismos documentos, se advierte la presencia de distintos representantes de partidos políticos en la casilla, entre ellos el de FxM, por lo que, en todo caso, lo argumentado por el partido impugnante, no le depara perjuicio alguno, pues su representante tuvo acceso a la citada casilla, con independencia de que haya firmado bajo protesta.

Por tanto, al no actualizarse la causal de nulidad invocada, lo procedente es confirmar la votación recibida en la casilla que se estudia.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Consultable en la página 143 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Consultable en la página 45 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SM-JIN-94/2021.





<u>Tema v.</u> Causal de nulidad relativa a ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o respecto de los electorales, planteada por FxM

### 1. Criterio jurídico para analizar la causal de nulidad

La votación recibida en una casilla será nula cuando **i)** Se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores<sup>40</sup> y **ii)** Los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios de Impugnación).

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>41</sup>

Respecto al primer requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes<sup>42</sup>.

También, este tribunal<sup>43</sup> ha establecido que cuando se infringe la regla que prohíbe a los funcionarios de mando superior participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre electorado.** 

Ello se debe a que en virtud de las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios respectivos, cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible

 <sup>&</sup>lt;sup>40</sup> La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.
 <sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: "VIOLENCIA FISICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LÓS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: "AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48; así como en la dirección electrónica: http://portal.te.gob.mx/

de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana el servidor público presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

- **a.** Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.
- **b.** Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.
- **c.** Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

### 2. Caso concretamente revisado

El partido FxM solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, porque, desde su perspectiva, se ejerció violencia física o presión en contra de los integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre el electorado, y que ello fue determinante en el resultado de la votación.

Al respecto, **FxM** señala lo siguiente:

Casill	а Тіро	Hora	Incidente señalado por FxM	Acta de la jornada electoral / Hoja de Incidentes
567	S1	09:33	Ciudadano agrede a la mesa directiva generando preocupación y miedo en la ciudadanía al golpear mamparas y material dentro de la casilla electoral	Acta de jornada electoral <sup>44</sup> . No se presentaron incidentes.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Consultable en la hoja 100 del expediente principal SM-JIN-94/2021.



565	C11	16:40	Ciudadano agrede a la mesa directiva por el tiempo de espera y generando incertidumbre en la ciudadanía	Hoja de Incidentes <sup>45</sup> . Hora: 09:40 am Al ingresar una ciudadana adulto mayor, se la pasó ofendiendo a los funcionarios de casilla por el motivo de que los hicimos esperar mucho tiempo, faltando al respeto en el transcurso de que votaba, a todos los compañeros
586	C8	17:25	Un policía municipal entró a la casilla a intimidar a la mesa directiva.	Acta de jornada electoral <sup>46</sup> . Algunos ciudadanos introdujeron boletas en urnas equivocadas.
601	В	11:26	Una camioneta crossfox fue vista en otras casillas con placas UKA 433 L llevaba material difundiendo el voto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Acta de la jornada electoral <sup>47</sup> . Se retuvieron boletas por no coincidir con la sección 0601.  Hoja de incidentes <sup>48</sup> . Hora: 10:05 am Se retuvieron boletas por no coincidir con la sección 0601.
607	C1	11:36	Una camioneta crossfox fue vista en otras casillas con placas UKA 433 L llevaba material difundiendo el voto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Acta de la jornada electoral <sup>49</sup> .  Crossfox UKA-433L con propaganda del PAN y entrega de <i>voleta</i> a otro ciudadano.  Hoja de incidentes <sup>50</sup> .  Hora: 11:36  Crossfox UKA-433L con propaganda del PAN se pone afuera de la casilla.
607	C2	11:36	Una camioneta crossfox fue vista en otras casillas con placas UKA 433 L llevaba material difundiendo el voto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Acta de la jornada electoral <sup>51</sup> . Camioneta con propaganda  Hoja de incidentes <sup>52</sup> . Hora: 11:36 Camioneta Crossfox sox UKA/433L se pone fuera de la casilla con propaganda del PAN.
607	C3	11:36	Una camioneta crossfox fue vista en otras casillas con placas UKA 433 L llevaba material difundiendo el voto al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Acta de la jornada electoral <sup>53</sup> .  Camioneta con propaganda del Partido Acción Nacional.  Hoja de incidentes <sup>54</sup> .  Hora: 11:36.  Camioneta Crossfox-UKA-433-L con propaganda, afuera de casilla, PAN.

#### 3. Valoración

Esta Sala Monterrey considera que no tiene razón, respecto a que el día de la jornada electoral se ejerció violencia o física o presión contra los integrantes de la mesa directiva de casilla, porque, con independencia de que, efectivamente, en las hojas de incidencia se haga referencia a las circunstancias que refiere el impugnante, finalmente, no existen elementos de prueba adicionales que acrediten que, efectivamente, se ejerció violencia o presión en los funcionarios de casilla y el electorado.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Consultable en la página 11 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Consultable en la página 117 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Consultable en la página 127 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Consultable en la página 29 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Consultable en la página 133 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JIN-94/2021.

Consultable en la página 35 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SM-JIN-94/2021.
 Consultable en la página 35 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JIN-94/2021.
 Consultable en la página 135 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Consultable en la página 37 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SM-JIN-94/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Consultable en la página 137 del Cuaderno Accesorio 1, del expediente SM-JIN-94/2021. <sup>54</sup> Consultable en la página 39 del Cuaderno Accesorio 2, del expediente SM-JIN-94/2021.

En efecto, no tiene razón el impugnante, pues sólo se limita a señalar, de manera general, lo que supuestamente sucedió en las casillas controvertidas, pero omite exponer en qué consistió la violencia física o presión a los miembros de las mesas directivas de casillas o sobre el electorado, en qué espacio de tiempo del día de la jornada electoral se produjo la incidencia, de qué manera, en concreto, se amenazó al funcionariado, o bien, de qué manera se exigió al electorado que votaran por determinado partido, lo cual, es indispensable para que esta Sala esté en condiciones de establecer si la supuesta irregularidad fue determinante o no para afectar la emisión de la votación.

Por tanto, al no existir elementos de prueba que permitan determinar que, efectivamente, se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas y el electorado, debe de prevalecer la votación emitida en cada una de las casillas impugnadas.

FxM también hace valer supuestas irregularidades graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación55, porque en su concepto, al momento del reconteo desarrollado por la mesa directiva del distrito local 9 de San Juan del Río, se encontraron irregularidades en el cómputo, derivado de que se estuvieron leyendo las actas del PAN en lugar de las actas originales de la paquetería original que venían en sobres plásticos, lo cual, en su concepto, se prueba con los elementos probatorios encontrados en los videos de la sesión permanente transmitidos en vivo en el canal de youtube del Consejo Distrital 09 con sede en San Juan del Río<sup>56</sup>.

Es inatendible el planteamiento, porque como lo refiere el propio impugnante, la supuesta irregularidad ocurrió<sup>57</sup> en la elección a la diputación local del distrito 9 de San Juan del Río, Querétaro pues se trata de un Distrito diferente al que impugna el actor en el presente asunto (Distrito 2).

la mesa directiva del distrito local 9 de San Juan del Río se encontraron irregularidades en el cómputo [...]

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el

resultado de la misma.

56 Video consultable en la siguiente liga: <a href="https://www.youtube.com/channel/UCkDt5PPaZ9OZDPIMFNmJ9\_A">https://www.youtube.com/channel/UCkDt5PPaZ9OZDPIMFNmJ9\_A</a>

57 En efecto, ello se advierte en la página 21, último párrafo, en el que señala: [...]

X. EXISTÍR IRREGULARIDADES GRAVES NO REPARABLES QUE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). La presente causal de nulidad se actualiza en el caso del reconteo desarrollado por



# ESTUDIO DE LA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE ELECCIÓN POR INTERVENCIÓN DE INFLUENCERS EN FAVOR DEL PVEM

Violación al principio de equidad por difusión de propaganda durante la veda electoral

**FxM** plantea la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, derivado de supuestas conductas indebidas de *influencers* en beneficio del PVEM, en el periodo de veda electoral.

Reclama la nulidad general de la elección bajo la causal genérica por violación a principios constitucionales y, de manera concreta, se refiere a transgresiones al principio de equidad por que el día de la jornada electoral diversas personalidades, actores y figuras públicas denominadas *influencers* mediante difusión de diversos mensajes en *tweets* hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM, lo cual a su parecer vulneró el principio de equidad en la contienda.

En efecto, FxM refiere que, el mismo día de la jornada electoral (6 de junio), diversas personas de renombre público denominadas *influencers* emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto en favor del PVEM, lo que, por sí mismo, es grave, porque con ello se vulneró la equidad en la contienda, pues mientras muchos partidos se sujetaron a las reglas de participación, dicho partido tomó ventaja indebida al posicionarse ante el electorado en periodo prohibido.

En su concepto, no es la primera ocasión que el PVEM incurre en ese tipo de actos, sino que ya es una forma de actuar reiterada, lo cual le ha representado un posicionamiento político, frente al costo económico de las sanciones impuestas, por lo que, asumen el riesgo de romper las reglas de propaganda electoral en cada proceso electoral, pues saben que sólo los multan y, a cambio, obtienen un mayor beneficio.

Lo cual constituye una gravedad especial, en perjuicio de los demás partidos y de la ciudadanía en general, además de que muestra un total desprecio a las reglas de propaganda electoral, al hacerlo en los días en la que está estrictamente prohibido la difusión de propaganda electoral.

En suma, el PVEM recurre a una estrategia política ilegal de posicionamiento electoral, pues la mayoría de las publicaciones se hicieron en Twitter,

#### SM-JIN-13/2021 y acumulado

concretamente, más de 90 personas de relevancia pública emitieron mensajes de apoyo, simpatía, posicionamiento en favor del PVEM, lo cual trascendió a un número exponencial de personas, derivado el número de seguidores de cada *influencer*.

En ese sentido, refiere que el potencial del daño se mide en razón a la posibilidad de que cada seguidor de cada una de esas figuras públicas haya compartido o retuiteado cada mensaje y, a su vez, los contactos/amigos de estas personas hayan hecho lo mismo.

A manera de ejemplo, indica que la cuenta que menos seguidores reporta es la @thatgysyboyy, con 10,900 seguidores, en cambio, la que más tiene es la cuenta de @Celi\_lora, con 10,010,000 seguidores, lo que significa que, ese número que inicialmente oscila entre miles y millones se potencializa a partir de cada uno de los contactos que, a su vez, pudieron haber difundido los mensajes de apoyo al PVEM.

Es decir, eventualmente cada uno de esos seguidores pudo haber compartido el video de su *influencer* y, a su vez, cada uno de los contactos o amigos de aquellas personas pudieron haber hecho la misma acción, lo que generó una vulneración exponencial de dimensiones descomunales.

Máxime, cuando ocurre en la etapa denominada veda electoral, en cual la ciudadanía debe reflexionar el sentido de su voto.

Además, en el caso concreto existen múltiples elementos comunes adicionales en los mensajes, que permiten inferir la existencia de un acuerdo entre PVEM y las personas que difundieron los mensajes, derivado de una estrategia electoral, en una clara, abierta y grave violación a los principios constitucionales que rigen la materia electoral que se estiman necesarios para la valides de la elección.

Finalmente, señala que los hechos dejan evidencia clara, fehaciente y palpable, sobre irregularidades del proceso electoral durante la etapa de escrutinio y cómputo de casillas y la realizada en los consejos distritales que se traducen en violaciones graves y sistemáticas que producen una afectación sustancial a los principios constitucionales, lo que puso en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Por lo anterior, solicita la nulidad de la elección.



# Nulidad de la elección por violación a principios constitucionales

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, las Salas de Tribunal Electoral podrían declarar la nulidad de una elección de diputaciones cuando se hayan cometido violaciones sustanciales durante la jornada, se encuentren plenamente acreditadas y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección, salvo que estas hubieren sido imputables a los partidos promoventes o sus candidaturas.

La causal de nulidad en cuestión se encuentra encaminada a garantizar que los procesos electorales se apeguen a los principios constitucionales rectores del sistema democrático con el fin de que su resultado sea un reflejo fiel de la voluntad ciudadana a partir de la emisión del voto de forma libre, secreta y auténtica, objetivo que no se lograría si esta se viera influida de manera ilegítima.

Su reclamo, exige que las irregularidades se encuentren plenamente acreditadas y que, además, se compruebe cómo es que fueron determinantes para el proceso electoral.

Así, al colmarse dichos supuestos, será posible decretar la nulidad de la elección reclamada.

### Caso en concreto.

En el agravio de FxM, se puede advertir que consideran que la publicación de una serie de historias en la red social Instagram realizada por parte de "influencers" a través de las cuales se emitieron mensajes de apoyo en favor del PVEM durante el periodo de veda constituye una causal grave que debe motivar la nulidad de la elección de la diputación.

A efecto de resolver sobre la configuración de la causal de nulidad, en primer término, debe determinarse si se aportaron elementos de prueba para acreditar la existencia de la irregularidad.

Para sustentar su dicho, menciona que en las siguientes dirección de Twitter "WHAT THE FAKE" @whattheffake, eran visibles los videos a través de los cuales diversas personas denominadas "influencers" y artistas, realizaron manifestaciones en favor del PVEM, las cuales, presuntamente ocurrieron el día cinco de junio de la presente anualidad.

Con motivo de tal mención, se procedió a realizar la revisión de dichas páginas contenidas en la red social Twitter y se pudo constatar que los videos de las "historias" de diversos personajes estaban exhibidos, y efectivamente, quienes ahí aparecen expresan las razones por las que las propuestas de las candidaturas del PVEM les causaban algún convencimiento, además, se "etiquetó" la cuenta de dicho partido político (@partidoverdemx).

Al constatarse la existencia de la cuenta y de los videos de diversas personas, se puede tener por acreditada la veracidad sobre tal hecho, por lo cual, es posible señalar que se configuran los supuestos previstos en la jurisprudencia 42/2016<sup>58</sup>, ya que a) la conducta se realizó durante el tiempo de la veda, teniendo en consideración que los hechos denunciados ocurrieron el día cinco de junio y la jornada electoral se llevó a cabo el día seis; b) la expresión de afinidad con las propuestas de las candidaturas del PVEM llevada a cabo por los *"influencers"*, así como por artistas, constituye propaganda en los términos establecidos por el artículo 242 de la *LEGIPE*, porque se posiciona y difunde a través de grabaciones de manera genérica las propuestas del mencionado partido político y; c) se trata de expresiones realizadas por personas que en razón de la supuesta afinidad que guardan con dicho instituto pueden considerarse como simpatizantes.

En estos términos, en un plano fáctico se puede tener por acreditada la existencia de la conducta consistente en la difusión de propaganda en el periodo de veda por parte de simpatizantes del PVEM.

Cabe mencionar que el partido recurrente no exhibe alguna prueba que en esta instancia permita tener por acreditada la participación directa de dicho instituto político en la difusión de los mensajes en cuestión, pero, esto no implica que tal actuación deje de constituir una irregularidad pues la doctrina judicial construida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reconoce que los actos llevados a cabo por los simpatizantes puede trascender a la esfera jurídica de los partidos políticos tal como quedó plasmado en la tesis XXXIV/2004<sup>59</sup>.

Debe señalarse que el análisis sobre la infracción en cuestión es ajeno e independiente de las responsabilidades que pudieran determinarse a través del

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS. Las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral que se citan son consultables en <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/</a>
<sup>59</sup> PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES



procedimiento sancionador, pues en esta instancia sólo se determinará su impacto en el proceso electoral y la posible afectación a su validez.

Una vez que se tiene por acreditada la irregularidad, es necesario determinar si resulta grave, esto es el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral para poder constituir una causal de nulidad de la elección de una diputación.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de los actos en los que se sustenta la pretensión de declarar la nulidad de la elección, se tiene que verificar que se dieron de manera generalizada, que resultaron graves y que resultaron determinantes, según los requisitos contenidos en el artículo 78, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Para sostener que la conducta ilegal se realizó de manera generalizada, atendiendo a su naturaleza, resultaría necesario que se evidenciara que esta se llevó a cabo durante la totalidad o de una mayor parte del periodo de veda, cuestión que no se acredita en el caso que nos ocupa.

Esto es así, porque las publicaciones que ahora se analizan, se difundieron el día cinco de junio, sin que se demuestre la hora en que estas fueron difundidas, por lo que no se puede tener por acreditado que la difusión de la propaganda en el periodo prohibido se llevó a cabo de forma generalizada o durante una parte importante del mismo, a fin de poder tener elementos para concluir si la irregularidad puede ser cualitativa o cuantitativamente determinante.

Si bien por las características propias las publicaciones impugnadas, se puede entender que fueron del conocimiento de algunos ciudadanos, también lo es que no existe algún elemento de prueba que permita concluir que los videos difundidos a través de la red social Instagram, hayan tenido un impacto diferenciado en el distrito objeto de la presente impugnación, máxime que tampoco se demuestra que se encontraran enfocados a influir en este sector de la ciudadanía.

En este tenor, se puede concluir que aun cuando existió un posicionamiento indebido en favor del PVEM, no se dirigió de manera específica a influir en la voluntad de la ciudadanía que radica en el distrito cuya validez de la elección se

## SM-JIN-13/2021 y acumulado

controvierte, y en ese sentido, debe dársele mayor peso a la presunción de legalidad que reviste la votación recibida.

Así, al no acreditarse que estos fueron generalizados, ni tampoco, que resultaron trascendentales en la trasgresión de un principio, se hace innecesario el estudio sobre su determinancia, ya que no se cumplen con las hipótesis normativas para considerarlos como aptos para anular la elección.

Ciertamente, la violación a las reglas de campaña y de comunicación políticoelectoral resultan reprochables, pero, para constituir causales de nulidad de la elección debe acreditarse de manera plena y fehaciente que estos son de una entidad tal que derroten la mencionada presunción de legalidad de la votación recibida, sin que ello se logre en el caso que nos ocupa, pues no basta con que se demuestre su existencia, sino que es necesario que se cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, y por la doctrina judicial establecida por la Sala Superior<sup>60</sup> que son los siguientes:

- a) Que se plantee un hecho que se estima violatorio de algún principio o norma constitucional o convencional -violaciones sustanciales o irregularidades graves.
- b) Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén acreditadas objetiva y materialmente.
- c) Que sea posible constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o convencional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d) Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Por lo anterior, resulta infundada la causal de nulidad hecha valer por el partido recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**Primero.** Se acumula el juicio de inconformidad SM-JIN-94/2021 al diverso SM-JIN-13/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Conforman la doctrina constitucional de la Sala Superior respecto a este tema, entre otros precedentes, las sentencias dictadas en los siguientes juicios: SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC120/2001, SUP-JRC-604/2007, SUP-JRC-165/2008, SUP-JIN-359/2012, SUP-REC-101/2013, SUPREC-159/2013 y SUP-REC-164/2013.

41



**Segundo.** Se declara **improcedente** el nuevo escrutinio y cómputo solicitado.

**Tercero. Se confirman** en lo que fue materia de impugnación, los resultados de la elección de diputación federal, del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, con sede en San Juan de Río.

**Cuarto.** Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con voto diferenciado del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SM-JIN-13/2021 Y ACUMULADO, PORQUE CONSIDERO QUE, A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2014, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, LOS TRIBUNALES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE REQUERIR LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN Y FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTES, DE ORDENAR SU RESOLUCIÓN PREFERENTE EN CASOS DE DIFERENCIAS MÍNIMAS, Y QUE LA PARTICIPACIÓN DE INFLUENCERS EN PERÍODO PROHIBIDO CONSTITUYE UNA TRANSGRESIÓN SERIA AL PROCESO ELECTORAL<sup>61</sup>.

### Esquema

 $\underline{\textbf{Apartado Preliminar}}. \ \textbf{Hechos contextuales y materia de la controversia}$ 

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

# Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia

- 1. El PAN obtuvo la mayoría de los votos. El 10 de junio, el distrito 02 con sede en San Juan del Río, Querétaro, concluyó el cómputo de la elección de diputaciones por los principios de mr y rp, y, en la misma fecha, entregó constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por dicho partido.
- 2. Juicios de inconformidad. el PES presentó juicio de inconformidad a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, el 12 de junio (SM-JIN-13/2021). Asimismo, FxM presentó juicio a través de su representante propietario ante dicho Consejo Distrital, el 14 de junio (SM-JIN-94/2021).
- **3. Pretensión y planteamientos.** El partido FxM controvierte el cómputo y la validez de la elección de diputación federal por principios de mr y rp, correspondientes al 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, con sede en San Juan del Río y, en consecuencia, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas ganadora.

En esencia, FxM plantea, entre otras causales, la **nulidad de la elección**, derivado de la supuesta existencia de irregularidades graves y determinantes para el resultado de la jornada electiva, derivado de que, diversos *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales, emitieron opiniones, que, a su parecer, fueron trascendentales para el proceso electoral, durante la etapa de veda o periodo de reflexión (en el que se prohíbe la realización de propaganda electoral), en favor del PVEM.

## Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió que no se actualizó la nulidad de la elección por supuestas violaciones a principios constitucionales o rebase al tope, por la participación de *influencers*.

Para ello, la **mayoría de las magistraturas**, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, consideraron que: i) no debieron requerirse los procedimientos sancionadores o de fiscalización sobre el tema, ii) que el asunto debía resolverse con los elementos del expediente y que no debía ordenarse la resolución preferente de los procedimientos correspondiente al INE, y iii) sobre



esa base determinaron que no existían elementos para tener por acreditada la participación irregular de *influencers*.

## Apartado B. Sentido y esencia del voto diferenciado

Al respecto, me aparto de las consideraciones expresadas por las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque, desde mi perspectiva, conforme a la reforma constitucional en materia de fiscalización de 2014 y al criterio sostenido por la Sala Superior, para resolver los planteamientos relacionados con la nulidad de la elección alegada, esta Sala Monterrey debió: i) requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada; ii) ordenar al INE la resolución preferente de dicho procedimientos a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa, y iii) finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los influencers o personas con calidad que tienen opiniones trascendentales en la opinión pública, en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

# Apartado C. Consideraciones del voto diferenciado

<u>Tema i</u>. Es necesario requerir al INE toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la irregularidad alegada

Como indiqué, para el suscrito, en este tipo de asuntos, los Tribunales de instancia inicial, tienen el deber de requerir a la autoridad electoral toda la información relacionada con los procedimientos sancionadores iniciados, en qué etapa de resolución se encuentran, o bien, en todo caso, qué se resolvió al respecto, en cuanto hace al candidato que obtuvo el triunfo en el distrito impugnado, con el fin de contar con los elementos necesarios para determinar la

## SM-JIN-13/2021 y acumulado

irregularidad alegada. Y por esa razón, en el asunto, actúe de esa manera y me aparto de la visión mayoritaria.

Sin perjuicio de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

# 1.1 Criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador, derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.



Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

Por ende, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema de calificación de las elecciones, de fiscalización y sancionador electoral, resulta necesario contar con dichos procedimientos resolver el asunto.

1.2 Lectura conformes de dichas facultades para atender criterio sobre el deber de contar con los procedimientos sancionadores y de fiscalización a partir de la reforma Constitucional de 2014.

Para cumplir con el criterio descrito, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>62</sup>, establece que los medios de impugnación deben sustanciarse e integrarse debidamente para formular los proyectos de resolución<sup>63</sup>.

Para ello, en ese contexto, debe entenderse que los magistrados electorales tienen el deber jurídico de actuar en consecuencia, conforme a su potestad o facultad de requerir los informes o elementos necesarios para ello, en términos de lo que establece el artículo 180, XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>64</sup>, que los autoriza para: formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral... pueda servir para la sustanciación de los expedientes, y artículo 72 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala que corresponde al Magistrado

<sup>62</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

<sup>63</sup> Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> En ese sentido, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también señala Artículo 180.- Son atribuciones de los magistrados electorales las siguientes: [...] XII.- Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable, y requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables; [...].

## SM-JIN-13/2021 y acumulado

Instructor requerir cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación de los expedientes<sup>65</sup>.

Además, el contexto de que, conforme al criterio y tesis relevante de la Sala Superior, las facultades para mejor proveer no agravian a las partes, porque no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, sino que su finalidad es conocer la verdad sobre los puntos controvertidos<sup>66</sup>.

Máxime que, únicamente como elemento referencial, cabe tener presente que, expresamente, el artículo 21, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación, reconoce la potestad para que, en los asuntos de su competencia, [se pueda] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

En suma, dado que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, tenemos el deber de requerir al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión, los magistrados electorales tienen el deber de sustanciar los medios de impugnación de los asuntos de su conocimiento, así como que para cumplir debidamente con ese mandato se prescribe la facultad para requerir los informes y documentación que resulte necesaria para tal efecto y para resolver<sup>67</sup>, en el contexto de la petición de nulidad de la elección hecha valer por el impugnante, y en el caso concreto, al alegarse la existencia de una irregularidad que **pudiera** llegar a considerarse grave para la elección, más allá de las posibles consecuencias en la vía sancionadora, **y sin prejuzgar de manera alguna sobre su trascendencia para la elección**.

Sin perjuicio, se insiste, de la perspectiva con la que debe analizarse un asunto, cuando existe una instancia judicial intermedia, en la que, desde luego, deben considerarse las reglas procesales correspondientes para el análisis de la impugnación.

<sup>65</sup> Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Artículo 72. En la formulación de requerimientos, se atenderá a lo siguiente: [...]

IV. Corresponde a la o el Magistrado Instructor, requerir lo conducente sobre:

a) Cualquier informe o documento indispensable para la sustanciación ordinaria de los expedientes, en términos de lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 199 de la Ley Orgánica;

<sup>66</sup> El rubro y texto de dicha tesis relevante es el siguiente: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-** Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Además, en concreto, el artículo 21 de la Ley General de Medios de Impugnación, apartado 1, establece que el Presidente de la Sala del Tribunal, en los asuntos de su competencia, [podrá] requerir a las autoridades..., cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación <u>y resolución</u> de los medios de impugnación.



## 2. Caso concreto y valoración

En el asunto que analizamos, al impugnarse los resultados y la validez de la elección por diversas irregularidades graves, como los mensajes de *influencers* o personas con fuerte presencia en redes sociales a favor del PVEM, para ser congruente con el mencionado criterio y proteger la garantía plena a una justicia completa, en mi concepto, previo a la resolución que emitirá esta Sala, debía **requerirse a la autoridad administrativa electoral** toda la documentación respecto de los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.

Ello, conforme a las facultades precisadas y leídas en el contexto del sistema constitucional<sup>68</sup>, pues para el suscrito, el informe y la documentación que debió requerirse resultaban relevantes para resolver el fondo del asunto, debido a:

- La necesidad de contar con tales elementos, para resolver de manera informada y completa, que con independencia del sentido que corresponda.
- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia completa.
- Que estamos frente a un planteamiento en el que, a mi juicio, los jueces constitucionales, estamos llamados a garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales que se someten a revisión a instancia de parte, en específico del deber de garantizar la finalidad de la reforma constitucional y legal que sistematizó los procedimientos de fiscalización y sancionadores con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después de que tenían lugar).
- En el caso, de llegar a demostrarse las irregularidades y su trascendencia, revelarían actos de una gravedad que tendrían que ser analizadas con seriedad para cumplir con el deber de garantizar los valores fundamentales de la elección y sistema democrático, en el contexto de la impugnación concreta.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Así como, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-887/2019, en el cual se establece que las Salas Regionales tienen como obligación constitucional resolver las impugnaciones respecto de los juicios de inconformidad de manera exhaustiva, completa e imparcial, lo cual implica considerar todos los hechos controvertidos objeto de demanda, analizar los agravios expuestos y realizar las diligencias procesales que estime necesarias. En ese sentido, siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan

En ese sentido, siempre que existan agravios y elementos claros en los juicios de inconformidad que permitan analizar si, en efecto, existen las condiciones para la actualización de un posible rebase de topes de gastos de campaña, como hipótesis de nulidad de una elección, las salas deben allegarse de la información que estimen necesaria y conducente, y pronunciarse sobre sobre los planteamientos hechos valer.

- **a.1.** Informaran sobre la existencia del o los <u>procedimientos sancionadores</u> iniciados contra el PVEM y/o quién resulte responsable, iniciado oficiosamente o por las denuncias correspondientes, por la difusión de mensajes de *influencers* o personas con presencia trascendental en redes sociales, que publicaron opiniones a favor de dicho partido durante la etapa de veda o periodo de reflexión en el que se prohíbe la realización propaganda electoral.
- **a.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.
- **b.1 Informaran** sobre el o los posibles *procedimientos de fiscalización* relacionados con la elección impugnada, ordinarios e iniciados con motivo de denuncias u oficiosamente.
- **b.2.** Informaran en qué etapa se encuentran dichos procedimientos, y si existe alguna fecha próxima para someterlo a consideración de la comisión correspondiente y/o el Consejo General, con referencia específica de la situación de cada expediente.

Lo anterior, sin que fuera un obstáculo para que se resolviera dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, pues, actualmente, lo único que se requeriría es la información y la documentación que puede obtenerse con relativa facilidad conforme a los elementos técnicos y capacidades del órgano requerido.

De ahí que, en caso se actuó de esa manera.

<u>Tema ii</u>. Se debió ordenar al INE la resolución preferente de dichos procedimientos, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa

Como anticipé, desde mi perspectiva, la reforma constitucional y legal del 2014, trajo consigo un nuevo esquema y funcionalidad del sistema sancionador,



49



derivado de ello, entre otras cuestiones, se sistematizaron los procedimientos de con la etapa de validez de las elecciones (a diferencia de lo que ocurría en el modelo previo, en el dichos procedimientos se resolvían aproximadamente un año después), lo cual tuvo por objeto principal que existiera un modelo distinto de revisión, en el que estos procedimientos se resolvieran a la par o previo a la calificación de las elecciones; y en caso de que aún no estuvieran resueltos los procedimientos, se debería ordenar al INE que resolviera a la brevedad, por tratarse de cuestiones directamente controvertidas como parte de las causales de nulidad de la elección, a fin de dar certeza e impartir justicia completa.

En efecto, las posibles infracciones atribuidas a los partidos políticos es un tema que derivado de la reforma constitucional de 2014 adquirió relevancia respecto del proceso electoral y los principios de equidad en la contienda y el voto libre de la ciudadanía. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña.

En ese sentido, con la reforma de 2014, se establecieron procedimientos sancionadores más expeditos, aunque centralizados a cargo únicamente del INE, esto con el objetivo de dotar al sistema electoral de mayor certeza en cuanto a los actos realizados por los partidos en el proceso electoral durante sus campañas.

En los casos de impugnaciones sustentadas en diversos procesos o juicios, que se generaron a partir de la reforma de 2014, originalmente, se resolvía individualmente la impugnación contra la validez y sólo si se contaba con el dictamen consolidado se analizaba en conjunto.

Sin embargo, dada la funcionalidad del sistema sancionador, así como el sistema de medios de impugnación contra la validez de las elecciones, estoy convencido de que, como juzgadores, y ante planteamientos relacionados con la supuesta nulidad de una elección por posibles infracciones al proceso electoral, como indiqué, en principio debió requerirse al INE toda la información relacionada con dichos procesos de revisión.

De manera que, ante el supuesto de que aún no se contara con una determinación definitiva en cuanto a los procedimientos sancionadores contra conductas que afectan la normativa electoral, válidamente podía ordenarse a la 50

autoridad administrativa que, en concreto, resolviera a la brevedad lo correspondiente por lo que ve a los referidos procedimientos que pueden impactar en la validez de la elección que se controvierte en el presente asunto.

En ese sentido, a fin de dotar de coherencia y legitimidad el actual sistema sancionador, resultaba necesario que, una vez que tienen conocimiento de posibles procedimientos o juicios donde se alega que una elección debe declararse nula porque existieron violaciones al proceso electoral, se ordenara a los órganos del INE, la <u>resolución preferente</u> del procedimiento respectivos, para presentar la propuesta de dictamen y que el Consejo General se pronunciara al respecto.

<u>Tema iii</u>. Finalmente, sobre el fondo, a mi juicio, la intervención de los *influencers* en la etapa de veda, reflexión o período prohibido para hacer campaña, podría constituir una transgresión grave para el proceso electoral.

En efecto, bajo una visión indiciaria y derivado del conocimiento accesible de los hechos que, para el caso concreto, es posible concluir que, durante el periodo de veda electoral, ciertamente hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Ello, porque, ciertamente, durante el periodo de veda electoral, hubo una difusión de propaganda electoral en internet con una evidente afectación a la equidad en la contienda electoral en beneficio de una fuerza política (PVEM).

Lo anterior, ante el **hecho público** que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados *influencers*<sup>69</sup> impulsaron una evidente **campaña propagandística en favor del PVEM.** 

Esto, porque del análisis conjunto de los hechos planteados por el impugnante y de los hechos públicos referidos, es evidente que en periodo prohibido existieron diversas comunicaciones de personas con opinión relevante en redes, **y de** 

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> En efecto, un influencer es una persona que tiene la capacidad de movilizar opiniones y crear reacciones debido a la credibilidad que cuenta sobre una temática concreta. Son líderes de opinión y figuras mediáticas dentro de un área o sector. No tienen necesariamente que ser personas famosas, sino "expertos" que conocen las nuevas tendencias y que han conseguido hacerse oír gracias a los blogs y las redes sociales. Esa influencia es la que los convierte en prescriptores ideales para las marcas. Fuente: https://www.iebschool.com/blog/que-es-un-influencer-marketing-digital/



contar con los procedimientos resueltos, podría incluso demostrarse una estrategia de comunicación o campaña propagandística que puede influir en los electores, realizada en el período que, por disposición de nuestro orden jurídico, se encuentra destinado a que la ciudadanía reflexione la decisión que emitirán el día de la jornada electoral, de manera que se prohíbe llevar a cabo actos de proselitismo (campaña y difusión de propaganda electoral).

Ello, con independencia de que esta Sala coincida en la importancia de que en el debate democrático exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, pues, libertad de expresión no es absoluta, pues debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Por ejemplo, el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

De ahí que, de inicio, cuando se emiten en período prohibido, las acciones con fuerte poder mediático, con comunicaciones concertadas o planeadas con un fin específico: difundir y apoyar las propuestas políticas de un partido, deban considerarse reprobables y susceptibles de afectar el proceso electoral.

En concreto, por la indiscutible reunión de elementos coincidentes e innegables de una acción concertada, derivado de: a) La calidad de personajes públicos (Influencers) de quienes difundieron los mensajes; b) El tiempo en que iniciaron y se difundieron (durante la veda electoral), y c) La identidad o similitud del contenido de los mensajes (apoyar o respaldar al PVEM y sus propuestas de campaña, que evidencian una posible acción sistematizada e integral en favor del partido en cita, que rebasa los límites de la libertad de expresión por violar las reglas sobre propaganda electoral, en detrimento de la equidad de la contienda y del voto libre y razonado.

Esto es, el hecho de que personas con proyección pública hayan difundido (simultanea o casi simultáneamente) una serie de mensajes, frases o referencias concretas del PVEM, durante el periodo en que la ley prohíbe hacer actos proselitistas y que su contenido o significado guarden estrecha identidad y

relación con las propuestas y propaganda del partido en cita, que exponen **una campaña ilegal**.

Lo cual no debe ser tolerada, pues la Sala Superior en el SUP-REP-16/2016 Y SUP-REP-22/2016 y acumulados, precisó que a partir del carácter de personas famosas, existe la posibilidad de que en el marco de una estrategia publicitaria se busque, bajo el pretexto de un ejercicio de la libertad de expresión, incidir de manera indebida en la contienda electoral a partir de la emisión de mensajes que, en vez de ser espontáneos, formen parte de una estrategia propagandística diseñada por los partidos políticos para conseguir apoyo ciudadano, particularmente si ello acontece en momentos en que está legalmente prohibida la propaganda electoral.

De ahí que, si un partido político se vale de la fama pública de una persona y de su popularidad para aprovecharlos como el vehículo o conducto para transmitir su plataforma electoral al electorado en tiempos en que la ley no lo permite, ello admite ser analizado en el marco de las prohibiciones generales de la propaganda electoral, particularmente tratándose del periodo de veda, en que si bien se debe garantizar la libertad de expresión de la ciudadanía y el debate público previo a la elección, la propaganda electoral de los partidos políticos está prohibida.

2. Esa irregularidad es grave y dadas las circunstancias <u>podría</u>, según el planteamiento y las diferencias entre los participantes, conducir a la anulación del proceso y prohibición del infractor, o bien, a la anulación de la votación para efectos únicamente del cómputo para validar el registro.

Ello, derivado de que este tipo de conductas atenta contra los valores constitucionales como el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue, que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

La prohibición normativa en el periodo de 3 días previa a la Jornada Electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo no se confunda al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

En el caso, como se indicó, existen datos que llevan a admitir que no se está frente a un genuino ejercicio de los derechos fundamentales de información y



expresión, sino a una posible campaña u operación confabulada para beneficiar a un partido político, de ahí que no pueda aceptarse que, al amparo de estos derechos, se pretenda influir indebidamente en la decisión o preferencia electoral de la ciudadanía.

Esto, como se indicó, por la serie de particularidades que, en su conjunto, hacen presumir un uso abusivo del derecho, lo que sucede cuando, a través del ejercicio de un derecho, se lesiona la esencia, significado o alcance del mismo.

En el asunto que se estudia se advierte que las personas involucradas en los hechos denunciados si bien ejercieron su derecho de manifestar sus ideas libremente, lo cierto es que, con ello se vulneró, en alguna medida la prohibición de difundir propaganda electoral durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante esta misma, consistente en que los ciudadanos estén ajenos a dicha propaganda con el objetivo de que pueda reflexionar sin ningún tipo de influencia o presión, la decisión de cómo votar el día de las elecciones.

Además, la violación es seria, y tendría que evaluarse, <u>en caso de contar con</u> <u>los procedimientos correspondientes,</u> el número considerable de seguidores, las impresiones, y otros datos que pueden ser solicitados a los medios correspondientes.

Además, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 16, numeral 1 de la Ley de Medios, se desprende que, todos los mensajes tuvieron un elemento adicional y relevante en común, consistente en que implica una promoción favorable para el PVEM.

Incluso es un hecho extraordinario o atípico que un grupo específico y numeroso de ciudadanos pertenecientes a un gremio particular, denominados *influencers*, exprese, durante el transcurso de la veda electoral, una posición político-electoral prácticamente idéntica, incluso con referencias en común, a favor de una sola fuerza política.

Máxime que, es un hecho público que, en recientes procesos electorales, el propio PVEM utilizó la misma estrategia propagandística de difusión de mensajes alusivos a sus propuestas de campaña por conducto de figuras del medio del espectáculo y, en concreto de la televisión mexicana; incluso, el propio instituto político ha sido sancionado con anterioridad por las autoridades electorales por la difusión de propaganda política.

Al respecto la Sala Superior sustentó que la responsabilidad indirecta del PVEM, derivó de una fuerte presunción sobre el despliegue de una estrategia propagandística dirigida a beneficiarlo, esto durante el periodo de veda electoral, lo cual vulneró las finalidades de las normas jurídicas relativas, derivado de que el objeto que tiene el periodo de reflexión y la temporalidad de la difusión de los mensajes referidos<sup>70</sup>.

3. Ese tipo de escenarios, incluso daría lugar una nueva visión sobre los efectos de las nulidades, para garantizar de manera más eficaz el principio de conservación de los votos válidamente emitidos y la decisión de las personas que el día de la jornada acudieron a ejercer una de los valores más importantes de las democracias, como lo es el derecho a votar, pero a la vez dar un sentido real a las pretensiones probadas de las partes y sobre todo de la ciudadanía en general de que su votación se conserve, pero se reprueben y dejen fuera las conductas que atentan contra el proceso.

Cuando impugna el segundo lugar, se anulan las casillas y la violación es cometida por el primer lugar, tendríamos que avanzar a una nulidad relativa, que deja fuera al ganador.

Sin embargo, cuando estamos frente a vicios que tienen trascendencia sobre el resultado, pero que no son planteados por el segundo lugar, tendríamos que pasar a una visión de nulidad diferenciada, únicamente para efectos del que busca la conservación del registro.

En esta nueva visión, los efectos de la nulidad, en casos como el que se analizan, ya no serían absolutos para todos, porque como se indicó, es un hecho público que, durante el periodo de reflexión, previo y durante la jornada electoral del pasado proceso electoral federal, diversos personajes públicos, llamados

<sup>70</sup> Véase el criterio de rubro y contenido siguiente: VEDA ELECTORAL. DEBEN ANALIZARSE INTEGRALMENTE LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR PERSOÑAS FAMOSAS EN REDES SOCIALES PARA DETERMINAR SI VULNERAN ALGUNA PROHIBICIÓN LEGAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos ° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con los numerales 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que si bien, en principio, el hecho de que varias personas famosas publiquen mensajes en redes sociales a favor de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de espontaneidad, propio de las redes sociales, por lo que al resolver el procedimiento especial sancionador atinente, la autoridad competente deberá realizar un análisis riguroso de cada mensaje denunciado en lo individual y adminiculadamente, tomando en cuenta el contexto de su difusión, pues sólo así podrá identificar si existen elementos comunes entre sí que permitan desvirtuar la citada presunción en la emisión de los mensajes y, por ende, determinar si se actualizó alguna infracción a las prohibiciones legales. Ello, pues los partidos o candidatos, bien pueden pretender obtener un beneficio aprovechando la popularidad de las personas famosas en redes sociales e incorporarlos a sus estrategias propagandísticas, pues son sujetos fácilmente identificables por la ciudadanía y cuentan con un número relevante de seguidores, lo que tiene el potencial de transformarse en un vehículo eficiente, económico y relativamente sencillo para hacer llegar propaganda electoral directamente al elector, dada la lógica de funcionamiento de las redes sociales



influencers impulsaron una evidente campaña propagandística en favor del PVEM, lo cual es grave y dadas las circunstancias anularía el proceso.

Lo anterior, con independencia de que, finalmente, en el caso, derivado de que no existe dato medible o cuantificable con relación a la trascendencia e impacto directo, respecto el distrito electoral federal impugnado, al no estar apoyado en elementos objetivos, y ante la inexistencia de elementos medibles en cuanto a la trascendencia, se deba confirmar la validez de la elección impugnada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

VOTO ACLARATORIO, RAZONADO O CONCURRENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD SM-JIN-13/2021 Y ACUMULADO, PORQUE CONSIDERO NECESARIO PRECISAR QUE LOS JUECES CONSTITUCIONALES ELECTORALES DEBEMOS GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EN CASILLA, EN PRINCIPIO, A PARTIR DE LA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS RESULTADOS GENERADOS POR LAS MESAS DE CASILLA, PERO CUANDO EXISTAN ELEMENTOS QUE OBJETIVAMENTE PUDIERAN REVELAR AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS RECUENTOS, **EXPRESA** IMPLÍCITAMENTE NECESARIOS PARA GARANTIZAR DICHO VALOR CONSTITUCIONAL<sup>71</sup>.

## **Esquema**

<u>Apartado preliminar.</u> Hechos contextuales y materia de la controversia.

Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey.

Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio.

## Apartado preliminar: Hechos contextuales y materia de la controversia

1. En la sesión de cómputo, acta y elección impugnada, el consejo distrital federal 02 con sede en San Juan del Río Querétaro, realizó el recuento de votos en casillas, y al finalizar el PAN obtuvo 60,375 votos, y el segundo lugar, la Coalición formada por el PVEM, PT y Morena, 47,989. El PES obtuvo 3,497 votos.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Gerardo Magadán Barragán.

- **2. El** PES **pide recuento e impugna dichos resultados**, porque, en su concepto, bajo los argumentos que se analizarán, sumará votos para alcanzar el 3% de la votación válida en la elección de diputados para mantener su registro.
- 3. Por tanto, en lo que interesa para el presente voto, la controversia a resolver ante la Sala Monterrey es, si tiene razón el partido impugnante, en cuanto al recuento solicitado.

## Apartado A. Decisión de la Sala Monterrey

En esta Sala Monterrey se decidió la improcedencia del planteamiento de recuento solicitado, entre otros, a juicio de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz, porque sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, entre ellos, que exista una diferencia igual o menor al uno por ciento (1%) entre primer y segundo lugar, lo que no sucede en el caso.

## Apartado B. Sentido del voto aclaratorio.

Al respecto, me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política, con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

Situación que resulta importante, porque, a mi modo de ver, los supuestos legales deben concebirse como imperativos que vinculan a los jueces para ordenar el recuento correspondiente, pero esto no deja fuera o excluye el mandato constitucional de incluir aquellos supuestos adicionales, que, por vía interpretativa, sean necesarios para garantizar el principio de certeza constitucional.



Esto, como ha ocurrido históricamente, conforme a la evolución que marca la práctica y la experiencia en la administración de justicia electoral, sobre la forma en la que deben de ser analizados o conceptualizados los supuestos de recuento.

# Apartado C. Desarrollo de las consideraciones del voto aclaratorio

i. En efecto, ordinariamente, el escrutinio y cómputo realizado por los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla, dada la cantidad de medidas para su exactitud, en principio, goza de la presunción de certeza de los resultados y debe prevalecer como procedimiento y resultado, expresado y verificado por la propia ciudadanía (personas integrantes de la mesa directiva de casilla).

Las situaciones excepcionales en las que puede ordenarse por parte del consejo distrital o por parte de un tribunal, son las previstas en la propia ley, precisamente, con la finalidad de que, ordinariamente, sea la propia ciudadanía la que valida y cuenta los votos, de otra manera, deberá declararse improcedente.

Los supuestos en los que se ha autorizado el recuento de casillas han evolucionado históricamente.

Bajo el sistema contemporáneo, en principio, la posibilidad de recuento o nuevo escrutinio y cómputo de casillas quedó ceñida a lo que realizaban las mesas directivas de casillas integradas por ciudadanos el día de la jornada electoral.

Esto, con la finalidad de evitar que los sufragios de los ciudadanos fueran expuestos o trastocados por un manejo posterior por parte de terceros incluyendo las autoridades.

Esto es, en los términos siguientes, la regla general contemporánea es que el cómputo sólo deben realizarlo los propios ciudadanos y cualquier recuento posterior debe ser consecuencia de la falta de certeza de dicho cómputo derivado de elementos objetivos que así lo revelen.

De otra manera, como ocurrió en la elección de Tabasco en el año 2000, la apertura posterior al día de la jornada electoral e indiscriminada por parte incluso de las autoridades podría generar el efecto adverso de afectar la certeza del resultado de la elección.

La elección la hacemos las propias personas y, por tanto, en principio es el cómputo ciudadano lo que más debe protegerse y tiene presunción de certeza.

ii. Sin embargo, la evolución de las sociedades ha revelado la necesidad de reconocer la existencia de supuestos excepcionales de recuento para enfrentar situaciones que afectan objetivamente la certeza del cómputo realizado por las mesas directivas de casilla ciudadanas.

Entre otros supuestos, antes de la elección presidencial de 2006, sólo era posible realizar un apertura y recuento de votos, por parte de los propios comités electorales en los que se realizaba el cómputo municipal, distrital o estatal correspondiente.

Esto, en principio, básicamente, frente a situaciones de disrupción, alteración material o violencia en los paquetes electorales, como supuestos que objetivamente tenían una incidencia sobre la certeza en la conservación de los resultados generados por la ciudadanía integrante de las mesas de casilla.

Así, bajo esa lógica, a partir de 2006, aun cuando la legislación federal electoral, no establecía la posibilidad de recuentos en sede judicial y por supuestos adicionales, ante otros supuestos o hipótesis que revelaron objetivamente el menoscabo en la certeza de los resultados generados por la ciudadanía.

Ello, por ejemplo, por diferencias visibles en los rubros básicos de la votación, la Sala Superior y sucesivamente los diversos tribunales electorales, autorizaron ese tipo de recuentos (no previstos en la ley), para responder a una exigencia o fenómeno social que demandó certeza en los resultados, pero sólo en los supuestos basados en errores objetivos.

Lo anterior, evidentemente, porque la pretensión reguladora del derecho bajo una visión civil o codificada, aunado a una visión formalista del derecho, resultaba insuficiente para garantizar el principio de certeza que debe regir en las elecciones.

iii. En ese sentido, la reforma constitucional de 2007, en el artículo 116<sup>72</sup>, evolucionó la regla de recuento de votos en sede administrativa

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]



y jurisdiccional<sup>73</sup>, en reconocimiento del avance impulsado en sede jurisdiccional e incluyó el mandato de que las legislaciones electorales establecieran y regularan la posibilidad de nuevos escrutinios y cómputos en sede administrativa y jurisdiccional, cuando existieran supuestos que afectaran objetivamente la certeza de los resultados inicialmente generados.

Así, entre otros supuestos, se avanzó en el reconocimiento de otras modalidades en las que debe ordenarse nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, entre ellos, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección es mínima, o incluso, cuando en una casilla existieran más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

**iv.** En conclusión, evidentemente, es la visión progresista del derecho la que ha contribuido: **a.** Por un lado, a garantizar que escrutinio y cómputo de casillas realizado por la ciudadanía se conserve intocado cuando su certeza no ha sido vulnerada, pero a la vez, **b.** Esa misma visión sensible de la problemática social y la pretensión de idealismo del Derecho, es la que ha impulsado históricamente al reconocimiento de supuestos extraordinario o excepcionales de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existen datos que afecten el cómputo originalmente realizado.

v. En atención a esa experiencia histórica y al imperativo de salvaguarda del valor constitucional de la certeza en los resultados de una elección, la visión de un tribunal constitucional no debe detenerse y dejar de reconocer supuestos adicionales a los previstos expresamente en la ley, en los que una afectación al cómputo requiera un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

¿Y qué condiciones debería cumplir un supuesto reconocido en sede judicial para realizar un nuevo escrutinio y cómputo? La respuesta está en el mismo fundamento constitucional: sólo podrá ordenarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o en perjuicio de alguno de los participantes.

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

Í) Sé establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> En efecto, La posibilidad de realizar el nuevo escrutinio y cómputo total en sede jurisdiccional se incorporó con motivo de la reforma al artículo 116, de la Constitución general, a consecuencia de un reclamo proveniente de la elección federal de 2006, en la que se sostuvo la petición de recuento y verificación "voto por voto" "casilla por casilla".

Esa demanda se vio reflejada en la reforma constitucional aludida, conforme a la cual las entidades federativas tenían el deber de legislar para que los contendientes tuvieran la posibilidad de solicitar recuentos totales o parciales en sede administrativa o jurisdiccional.

El nuevo escrutinio y cómputo tiene como finalidad dotar de certeza el cómputo de los votos en una elección, siempre y cuando se cumplan los extremos previstos en la ley.

Esto, porque bajo una perspectiva lógica tendrían que distinguirse diversos escenarios o fundamentos presentados como fundamento para un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo, a efecto de: a) desechar o rechazar aquellos que tengan un fundamento basado en la especulación, y b) Considerar adicionalmente procedentes aquellos que objetivamente revelen una afectación a la certeza, con elementos que plena o con una probabilidad objetiva puedan revelar una afectación a los resultados:

Por ende:

a) Deberá negarse el nuevo escrutinio y cómputo de los resultados de una casilla y serían improcedentes cuando lo alegado:

Se basen o tengan un fundamento basado en la especulación, por ejemplo, cuando se afirma que de abrirse y recontarse todas las casillas podría ganar la elección o mejorar su posición, sin tener un sustento sobre datos objetivos.

Estaremos frente a un escenario de especulación, en los casos en que el solicitante indique, en forma genérica, una solicitud sin un respaldo real, derivado de datos oficiales y constatables, a diferencia de otros en que se alegue que, una vez abiertas las casillas mejoró su posición, pero lo haga depender de datos accesibles y constatables.

b) La solicitud de nuevo escrutinio y cómputo resultara procedente cuando se plantea o se base en datos que objetivamente revelen alguna inconsistencia o datos que revelen una afectación al principio de certeza:

Por ejemplo, cuando se demuestre que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

En suma, desde mi perspectiva, considero imprescindible reconocer la posible procedencia del recuento no sólo ceñida a los supuestos legales, sino también para aquellos casos en los que objetivamente exista un menoscabo a la certeza de los cómputos ciudadanos, precisamente, para recuperar ese valor constitucional de certeza en los resultados que debe imperar en los procesos de elección.

61



## 1. Caso concreto

El PES solicita que esta Sala Monterrey realice el recuento de la totalidad la votación recibida en casillas.

Lo anterior, porque, en su concepto, en la sesión de cómputo distrital se realizó un nuevo escrutinio y cómputo en casillas, y con ello, existió una diferencia de 452 votos a los consignados en las actas por los funcionarios de casilla.

De manera que, con base en dicha tendencia o elementos objetivos, que consiste en que la apertura parcial de casillas trajo la obtención de votos, incrementaría su votación y estaría en posibilidad de conservar su registro como partido.

#### 2. Valoración

Como anticipé, me aparto de las consideraciones de expresadas por las magistraturas, en cuanto a que el nuevo escrutinio y cómputo sólo sería admisible en los supuestos expresamente previstos en la ley electoral, porque, desde mi perspectiva, congruente con el deber constitucional de garantizar la certeza en los resultados y en apego a la doctrina judicial que ha reconocido la evolución de los supuestos necesarios para garantizar dicho principio constitucional, cuando existan elementos que objetivamente revelen una afectación a la certeza de los resultados en beneficio o perjuicio de alguno de los participantes, con independencia de que, finalmente, la pretensión no pueda ser alcanzada ante la falta de precisión de los datos concretos en los que se soporta.

En efecto, considero imprescindible incluir, que lo alegado por el impugnante actualiza un supuesto que exigiría un nuevo escrutinio y cómputo de los resultados, porque se basa en un planteamiento con elementos objetivos, consistente en que la apertura de un número considerable de casillas es indicativo de una tendencia importante de recuperación de votos para determinada opción política.

Ello, porque el impugnante afirma estar en uno de los supuestos que autorizan la procedencia de la medida extraordinaria de nuevo escrutinio y cómputo, en sustitución al realizado por los funcionarios de casilla.

# SM-JIN-13/2021 y acumulado

Lo anterior, porque el PES afirma que: ante la autoridad administrativa electoral fueron recontadas diversas casillas; que, derivado de ese recuento, obtuvo una mayor votación y, por ende, que está un supuesto de recuento, pues podría obtener un mayor número de votos y, con ello, alcanzar el porcentaje necesario para mantener su registro como partido político.

En atención a ello, desde mi perspectiva, considero que el impugnante sí plantea un supuesto extraordinario de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados, sin embargo, una cuestión distinta es que dicho planteamiento no está respaldado en autos.

Ello, porque el partido, en términos generales, deja de señalar cuales son las casillas recontadas, qué votación tenía originalmente, qué votación recuperó en cada casilla y, por tanto, cuantos recuperó totalmente.

Ello, para contar con datos estadísticos mínimos corroborables, y en su caso, incluso, sustentado en las ciencias actuariales, para evidenciar, si ciertamente, a partir de una apertura previa de casillas, resultó favorable y mejoró la posición en los resultados obtenidos por determinado partido.

En ese sentido, finalmente, en este caso, estamos frente a un escenario de especulación, porque el impugnante no acompañó alguna base objetiva que sirva de base jurídica para ordenar la apertura en las casillas, al no respaldar la petición en datos objetivos.

Por tanto, es un hecho medianamente razonable que el recuento solicitado pudiere darle una mejor posición al PES en la votación obtenida en la pasada jornada electoral y, en consecuencia, tener mayores posibilidades de **alcanzar el porcentaje exigido para conservar su registro.** 

Ello, porque, como se indicó, la naturaleza excepcional de la medida tiene el propósito de proteger el postulado fundamental de la organización de las elecciones en el sistema jurídico mexicano: que sean los propios ciudadanos los que realicen la validación y conteo de votos.

Todo, precisamente, para incluir la posibilidad de incluir supuestos adicionales para garantizar el principio constitucional de certeza, como ha ocurrido históricamente con las hipótesis actualmente reconocidas, conforme a la evolución que marca la práctica y experiencia en la administración de justicia,



63



siempre que apeguen a la lógica del sistema jurídico mexicano, que en última instancia busca la salvaguarda del sistema republicano y la importancia determinante del sufragio ciudadano.

Por tanto, desde mi perspectiva, ciertamente, lo alegado es un supuesto con bases objetivas para sustentar una petición de recuento bajo un supuesto adicional para garantizar el principio constitucional de certeza.

Sin embargo, dicho planteamiento no está acreditado en autos, para derrotar la presunción de certeza del cómputo realizado en casilla por los funcionarios, como condición para justificar un supuesto judicial extraordinario de nuevo recuento.

Esto, precisamente, porque dicha alegación objetiva debe ser planteada con los elementos suficientes para su constatación en autos, con el propósito de contar con una base objetiva que pudiera revelar una afectación a los resultados, y no a partir de escenarios de especulación. De ahí que, finalmente, en el caso concreto, no pueda accederse al nuevo escrutinio y cómputo solicitado, pero considero necesario emitir el presente voto aclaratorio.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.